



**TRABAJO FINAL DE GRADUACION AÑO 2016**

**UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21**

**PROYECTO DE INVESTIGACION APLICADA**

**La Gestión Judicial en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio**

Rama: Derecho Público

Área: Derecho Penal-Procesal Penal

Alumno: Emanuel Carlos Rubén Campos

LEGAJO VABG40865

Carrera: ABOGACIA

Fecha de entrega: 26/09/2016

## **INDICE**

Resumen.....	página 4
Abstract.....	5
Introducción.....	6
<b>Capítulo 1</b>	
1.1. La gestión judicial.....	9
1.2. Breve reseña histórica.....	13
<b>Capítulo 2</b>	
2.1. Análisis de la reforma procesal.....	15
2.2. Los motivos de la reforma. El pacto de Estado.....	17
<b>Capítulo 3</b>	
3.1. Reflexiones sobre la reforma procesal penal en la provincia del Chubut.....	19
<b>Capítulo 4</b>	
4.1. Legislación Procesal Moderna (estudio comparativo).....	29
4.2. La reforma procesal penal en la C.A.B.A.....	32
4.2.1. Esquema de organización de fiscalías.....	34
4.2.2. Conclusiones de la reforma procesal penal en la C.A.B.A.....	36
4.3.1. La vigencia del sistema acusatorio en la prov. de Bs. As.....	37
4.3.2. Conclusiones sobre la reforma bonaerense.....	38
4.4.1. La reforma procesal penal en la provincia de Córdoba.....	40
4.4.2. Críticas al estado actual de la reforma.....	42
4.4.3. Conclusiones.....	43
4.5.1. La reforma procesal penal en la provincia de Santa Fe.....	44
4.5.2. Una implementación progresiva y uniforme.....	46
4.5.3. Desafíos de la reforma.....	47
<b>Capítulo 5</b>	
5.5.1. El sistema de audiencias en la gestión judicial.....	48
5.5.2. La calidad de las decisiones judiciales en el marco de la audiencia.....	49
5.5.3. Preparación y desarrollo de la audiencia.....	50

<b>Conclusiones finales</b> .....	52
-----------------------------------	----

**Bibliografía**

Doctrina.....	56
---------------	----

Legislación.....	58
------------------	----

Jurisprudencia.....	59
---------------------	----

<b>ANEXO I</b> .....	60/61
----------------------	-------

<b>ANEXO II</b> .....	62
-----------------------	----

<b>ANEXO III</b> .....	63
------------------------	----

## **RESUMEN**

La provincia del Chubut, sancionó una nueva Constitución en el año 1994 –en consonancia a la reforma nacional- y adoptó un sistema de enjuiciamiento penal con notorio avance a lo que se denomina constitucionalización del proceso penal, esto es, llevar adelante una investigación penal y eventual juicio, con todas las garantías y estándares internacionales que hoy día rigen para la materia. Así las cosas, ésta moderna Carta magna se alineó con la jurisprudencia de la Corte y tratados que integran el bloque de constitucionalidad federal. Empero, resultaba de imperiosa necesidad acompañar éste camino con las normas de procedimiento penal, las cuales básicamente son las que se encargan de dar operatividad a las normas de fondo, y no dejar a nuestra constitución, en meros postulados de buenos augurios. En éste orden de ideas, en el año 2006, la provincia sancionó un moderno código procesal penal acusatorio adversarial, inédito en la República Argentina, sobre la base del Modelo INECIP (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales). A más de diez años de la puesta en marcha, podemos aseverar que el cambio de semejante reforma fue sustancial, atento que no solo afectó el aspecto normativo, sino que además se proyectó en un profundo cambio cultural en la gestión judicial. Sobre los principios de la oralidad, inmediación y el Juez como tercero imparcial, veremos en el presente trabajo como las distintas etapas que transitan el proceso, son resueltas en audiencias públicas, otorgando transparencia en los actos de gobierno, conforme demanda la sociedad toda y nos marca nuestra República.-

## **ABSTRACT**

Chubut province, passed a new constitution in 1994-in line with the national standard reform and adopted a system of criminal prosecution with notable progress to what is called constitutionalisation of criminal proceedings, ie carrying out a criminal investigation and eventual trial, with all international guarantees and standards that now apply to the matter. So, this modern Magna Carta was aligned with the jurisprudence of the Court and treaties that make up the federal constitutionality block. However, it was imperative to accompany this path with the rules of criminal procedure, which are basically in charge of operationalizing the substantive rules, and not let our constitution, mere postulates of good omens. In this vein, in 2006, the province enacted a modern adversarial accusatory penal procedural code, unprecedented in Argentina, based on the Model INECIP (Institute of Comparative Studies in Criminal and Social Sciences). More than ten years of implementation, we can assert that such a change was substantial reform, mindful that not only affected the regulatory aspect, but also projected a deep cultural change in judicial management. The principles of orality, immediacy and the judge as an impartial third party, we will see in this work as the various stages transiting the process are resolved in public hearings, providing transparency in government actions, as society demands all and we marks our Republic.-

## INTRODUCCIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.), órgano supremo de la materia judicial y encargado en delinear la política que se ha de llevar en nuestro Estado, sistemáticamente viene marcando un camino hacia un sistema procesal acusatorio, tanto en la faz civil como penal. En esta última materia, motivo de interés del presente trabajo, lo podemos apreciar por fallos que han marcado precedentes, que resultan obligatorios para los demás tribunales que se encuentran por debajo del Alto Cuerpo mentado. Así las cosas, podemos comenzar citando como génesis de la cuestión al fallo Tarifeño (La Corte estima que son exigencias de las garantías del debido proceso y defensa en juicio, la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia por parte de jueces naturales) y más cerca de nuestros tiempos al fallo Quiroga (dijo la C.S.J.N. que según nuestro régimen constitucional, los jueces conocen o examinan, lo que los fiscales les requieren, para luego decidir. En consecuencia, les está vedado a los jueces actuar si previamente los fiscales no promueven su intervención). Esta inclinación de política judicial hacia un sistema acusatorio, ha tenido recepción mediante la modificación de numerosos sistemas procesales provinciales en nuestra República, en sintonía con un proceso reformista que se viene discutiendo y materializándose en Latinoamérica toda.

La provincia del Chubut no ha sido ajena, y mediante un pacto de estado firmado por los tres poderes de gobierno, en el año 2006 comenzó a regir un nuevo ordenamiento procesal acusatorio. En materia jurisdiccional, la modificación más importante fue la adopción de un sistema de audiencias orales para todas las etapas del proceso penal. Mediante éste sistema, las partes presentan al juez –tercero imparcial- sus pretensiones y fundamentos, quien resuelve en el contexto del mismo acto procesal.

En materia de gestión, la transformación se operó en la separación de las funciones administrativas que quedaron a cargo de la Oficina Judicial, requiriendo una adecuada gestión de los recursos humanos a fin de organizar las audiencias, y garantizar la presencia de los actores esenciales: jueces; fiscales; defensores; imputados y personal para el registro de las audiencias; como así también la convocatoria a los demás interesados –víctimas y damnificados-.

Habiendo mostrado un panorama histórico de la situación, en este trabajo presentaré como se desarrolla la gestión judicial en el marco del nuevo proceso penal acusatorio –precisamente ésta es la pregunta de investigación-, y cuáles fueron los motivos que llevaron a la imperiosa necesidad de llevar a cabo una profunda transformación en la materia procesal penal. En éste sentido se irá caminando sobre los objetivos planteados para el presente trabajo, tales como analizar la gestión judicial en el nuevo proceso penal acusatorio, comparando las características del sistema procesal anterior con la actual realidad, identificando las ventajas del sistema imperante. Al determinar las características de ambos sistemas (mixto y acusatorio), se puede comparar cómo se desarrollaba la gestión judicial en el procedimiento anterior, y como se lleva a cabo actualmente (beneficios), poniéndose énfasis en el funcionamiento de las Oficinas Judiciales, nuevo órgano del código ritual (art. 75 C.P.P.Ch.). Como se ha dicho, todo el procedimiento es llevado a cabo mediante los principios a estudiar, la inmediación, la oralidad y el Juez (tercero imparcial), pilares sobre los que se asienta el nuevo proceso.

El desarrollo del TFG comprenderá tres partes fundamentales. La primera de ellas, tiene una finalidad netamente introductoria y en la misma se hará referencia a la política judicial pregonada por la C.S.J.N., respecto al sistema procesal acusatorio adversarial, como norte a seguir por los tribunales inferiores, y de cómo la provincia del Chubut recepciona legislativamente dichas directrices, mediante la implementación de un nuevo código de procedimientos. Seguidamente se conocerá como se desarrolla la gestión judicial de los tribunales en el nuevo proceso y las diferencias que se plantean entre el sistema acusatorio y el anterior (mixto).

La segunda parte del TFG, comprenderá al análisis específico de la reforma procesal llevada a cabo en la provincia, y los propósitos que impulsaron la misma, siendo éste tema la hipótesis de trabajo y consecuentemente las preguntas de investigación. Así las cosas, se desarrollará de manera detallada cada uno de los supuestos contemplados en el pacto de estado firmado por los tres poderes para la reforma orgánica de la justicia penal provincial, como asimismo, los principios procesales que se adoptaron como generales en todo el proceso.

La tercera y última parte del presente TFG abarcará todo lo relativo al estudio de la legislación procesal moderna, que parte de la reforma constitucional de 1994; y los intentos por adoptar la misma en la provincia (que incluyó un código en vacancia legislativa) hasta la

implementación del actual. Finalmente se desarrollará cómo funciona el sistema de las audiencias orales, con plena vigencia del principio de la inmediación.

Respecto al marco metodológico, el tipo de estudio que se utiliza en el presente trabajo es el descriptivo, para especificar las propiedades más importantes del instituto sometido a análisis, midiendo, o evaluando sus diversos aspectos, dimensiones o condiciones. La selección de este tipo de estudio se basa en la disponibilidad de antecedentes relativos a la temática elegida, y que la misma ya ha sido receptada en el ordenamiento jurídico de referencia. Se identificará las características del proceso penal acusatorio, los cambios que trajo aparejado el mismo, analizando su funcionamiento, dinámica, y los presupuestos que llevaron a la implementación del nuevo código ritual. Y en cuanto a la estrategia metodológica, se utiliza el método cualitativo: La investigación cualitativa supone una comprensión holística y pone el énfasis en la profundidad. Su principal objetivo científico es la comprensión de los hechos. El investigador y el objeto de investigación están interrelacionados, interaccionando e influyendo mutuamente.

En síntesis y a modo de conclusión, realizaré un informe sobre la situación del proceso penal en mi provincia antes de la reforma (2006), con los matices que presentaba el código mixto (investigación judicial o fiscal; sistema escrito en la etapa de investigación; juicio oral y público; órganos jurisdiccionales existentes), las características que reinaban en el procedimiento y aquello referente a como se desarrollaba la gestión judicial. Posteriormente, se desarrollará en el trabajo los cimientos sobre el que reposa el nuevo Proceso Penal Acusatorio (investigación puramente fiscal; sistema de audiencias orales y públicas; órganos jurisdiccionales), sus características y como se inserta la gestión judicial en el mismo.

En fin, el trabajo será un esbozo con los principales temas que brinda hoy día la Gestión Judicial –y que por mi labor diaria me toca convivir-, tales como los modelos de organización judicial, sistemas de gestión de causas, la incidencia de la organización judicial sobre la gestión, y los desafíos que se plantean los nuevos tribunales penales. Todo ello, analizado bajo la luz de nuestra Constitución Provincial y Nacional.-

# CAPITULO 1

## 1.1 La gestión judicial

¿Cómo se desarrolla la gestión judicial en el marco del nuevo proceso penal acusatorio?

El presente trabajo tendrá como meta explorar el concepto denominado Gestión Judicial – planificación que nos lleve al logro de los objetivos buscados conforme a una serie de parámetros-, y el marco del nuevo proceso penal de corte acusatorio adversarial –sistema procesal en base a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación, celeridad, separación de las funciones de acusación y juzgamiento e imparcialidad del Tribunal-. Este sistema de litigación viene llevándose a cabo en provincia (Chubut) desde el año 2006, implementándose en otras más de nuestra República.

Tal como se verá, estos dos conceptos (Gestión Judicial y Proceso Penal Acusatorio), van unidos de la mano, de forma inescindible, atento que justifican uno al otro su existencia. Modernamente, el Proceso Penal ha girado desde un sistema mixto (inquisitivo mitigado), hacia uno de corte Acusatorio Adversarial, en pos de llevar el debido proceso a tono con nuestros preceptos constitucionales, como en el desarrollo del trabajo demostraré. Así surgen las oficinas judiciales, como órganos de gestión encargados de asistir técnicamente a la Magistratura, y llevar adelante el concepto de gestión judicial.-

A continuación, expongo el trabajo formulado por los Dres. Nieto Di Biase y Barroso Griffiths, en el marco del informe elevado en el primer encuentro nacional REDEX Argentina:

“...El Código Procesal Penal que regía hasta la entrada en vigencia del actual, presentaba las siguientes características:

### **Investigación: judicial o fiscal**

Regía un sistema inquisitivo mitigado, por lo que la investigación se encontraba a cargo del Juez de Instrucción quien podía delegarla al fiscal, si mediaba requerimiento sobre la dirección de la investigación (art. 173 bis). La particularidad estuvo dada en la Circunscripción Judicial de Esquel, donde todas las investigaciones eran delegadas al fiscal basado en la existencia de

una prueba piloto iniciada el 24/06/2002 y que en el futuro encontró apoyatura jurisprudencial en el precedente “Quiroga” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**Sistema escrito en la etapa de investigación (instrucción)**

**Juicio oral y público**

**Órganos Jurisdiccionales**

Existían Juzgados de Instrucción, Penales y Contravencionales de Niños y Adolescentes, Correccionales y Cámaras del Crimen.

**Características del procedimiento:**

a) Delegación jurisdiccional dada la metodología escrita para las decisiones.

b) Activismo por parte del juez, como titular de la investigación.

c) Confusión roles de parte, a partir del activismo del juez.

d) Extensión del proceso, ergo de la prisión preventiva.

**En lo referente a la gestión judicial:**

a) Juez con función administrativa.

b) Formalismo.

c) Lógica del trámite: el mismo está orientado a las “acciones”.

d) Organización vertical de la judicatura.

e) Gestión artesanal. Inexistencia de una verdadera gestión administrativa del servicio de justicia.

## **SITUACIÓN ACTUAL. SISTEMA ACUSATORIO – ADVERSARIAL**

El nuevo CPP introdujo a la Provincia del Chubut dentro del concierto de estados latinoamericanos que abandonaron el sistema inquisitivo tradicional y adoptaron el sistema Poder Judicial de Chubut Oficinas Judiciales del Fuero Penal, Acusatorio – adversarial. El sistema se encuentra basado en la producción de audiencias orales, para todas las etapas del proceso.

Entre las características principales, se pueden consignar:

**Investigación fiscal**

Toda la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público Fiscal se reúne en un legajo que sirve de base para formular su requerimiento en la etapa preparatoria (acusación o sobreseimiento – arts. 257 y 284). Cabe aclarar que esta etapa de investigación preparatoria no tiene por finalidad la producción de prueba, con excepción de los denominados anticipos

jurisdiccionales de prueba (arts.258 y 279), sino si existen en suficiencia y la legalidad de su obtención, como paso previo a la formulación de la acusación.

#### □ **Sistema de audiencias**

Uno de los cambios centrales operados, del que luego se explicará su directa incidencia en la razón de ser de las oficinas judiciales, es el que radica en la metodología adoptada para la toma de decisiones jurisdiccionales. Se ha eliminado el expediente escrito como método de intercambio de la información por el marco de la audiencia. El principio general sentado en el código es que todo lo que requiera controversia tramita por audiencia (art. 260).

#### □ **Órganos Jurisdiccionales**

Conforme una organización más horizontal, existen en la provincia colegios de jueces penales y de jueces de cámara. Cumplen funciones específicas en cada circunscripción pero con jurisdicción en toda la provincia. Así, se concreta el postulado constitucional de la existencia de órganos judiciales itinerantes (art. 167, 3 párrafo). Es decir, un integrante del Colegio de Jueces penales de la circunscripción judicial de Esquel, puede ser convocado a un debate a realizar por integrantes del colegio de jueces penales de Trelew.

#### □ **Características del procedimiento:**

**a)** Prohibición de delegación jurisdiccional. Es falta grave la delegación de funciones (Art. 16 y 75 CPP).

**b)** Neutralidad del juez y separación de funciones. El mismo se encuentra impedido de realizar tareas de investigación, encontrándose en una situación de tercero imparcial. Dice el art. 18 del Código que los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no podrán realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal. Si los jueces sustituyeran de algún modo la actividad propia de los fiscales, se apartarán inmediatamente del conocimiento de la causa.

**c)** Protagonismo de las partes e igualdad. Se construye la teoría del caso, cobrando relevancia la estrategia y la destreza en la litigación. Conforme el art. 17 los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.

**d)** Rol e importancia de la víctima. La víctima es parte esencial en el nuevo proceso penal. Su participación en distintas instancias del proceso, en especial en los casos Poder Judicial de Chubut Oficinas Judiciales del Fuero Penal de aplicación de las reglas de disponibilidad de la

acción penal es esencial. El Código menciona a la víctima en ochenta y ocho (88) oportunidades.

**e)** Solución del conflicto. Los jueces procurarán la solución del conflicto surgido a consecuencia del hecho, en pos de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social (art. 32 CPP).

**f)** Principios del proceso. Oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad (art. 3)

**g)** Existencia de salidas alternativas de resolución del conflicto. Reglas de disponibilidad de la acción penal, a saber: principio de oportunidad, conciliación y reparación (arts. 44/48)

**h)** Reducción temporal del proceso, ergo de la prisión preventiva. Más adelante se brindan datos estadísticos concretos con referencia a los plazos de duración del proceso penal y del instituto de la prisión preventiva.

**□ En lo referente a la gestión judicial:**

**a)** Separación de funciones. Las funciones administrativas se encuentran a cargo de la Oficina Judicial y las funciones jurisdiccionales en manos de los jueces (Art. 75 CPP). La prohibición de delegación jurisdiccional tiene un doble sentido, el juez no puede delegar ni el director de la Oficina Judicial puede permitir la misma. Es falta grave para ambos.

**b)** Profesionalización de la gestión. La gestión de los tribunales se encuentra en manos de un organismo especializado, como es la Oficina Judicial, la que tiene a su cargo la administración de los recursos humanos, edilicios y presupuestarios.

**c)** Lógica del trámite. El mismo está orientado a los “resultados”.

**d)** Organización horizontal (Colegios de Jueces). Más adelante haremos referencia a la importancia que para la gestión tiene el abandono de la verticalidad en la organización de la judicatura...” (Barroso Griffiths y Nieto Di Biase, 2009, p. 106/11)

## 1.2 Breve reseña histórica

La provincia del Chubut, fue territorio nacional hasta el año 1957, y pese a contar con una Constitución de vanguardia –sancionada en dicho año- fue unas de las últimas en adoptar el sistema de enjuiciamiento penal mixto. Así lo señala el notable jurista cordobés Heredia, quien radicado en mi provincia desde hace muchos años, ha estudiado permanentemente el devenir del proceso penal, bajo la óptica de nuestra constitución provincial. El mismo nos enseña:

“...Esta adopción ya lo habían hecho casi todas las provincias argentinas, desde el dictado del código de Córdoba en 1939, incluidas las provincias patagónicas de La Pampa, Neuquén y Río Negro. Vale señalar que hasta el año fundacional, rigió en la provincia el código Obarrio, el que extendió su vigencia por más de treinta años aún luego de sancionada la Constitución fundacional. En referencia al Código Obarrio, es útil traer a colación, que por Ley de la Nación N° 2.372, se aprobó el modelo de enjuiciamiento penal que fuera conocido por el apellido de su autor, que sancionado en el 4 de octubre de 1888, rigió en el ámbito de la jurisdicción federal, la Capital Federal y en los territorios nacionales. Este modelo procesal penal, se aplicó en la jurisdicción federal hasta el 21 de agosto de 1991, cuando fue sancionado por Ley N° 23.984 otro proyecto que se encontraba en el Senado de la Nación de autoría del Dr. Levene (h). El código procesal penal para la Nación, resultó de un notorio avance en la constitucionalización del enjuiciamiento penal, pero como se verá, la reforma constitucional de 1994 imprimió otras exigencias, tanto en el orden nacional como en el provincial. Finalmente, y a título de reproche, vale decir que la Ley N° 23.984 llegó muy atrás del proceso reformista en las provincias, el que fue iniciado en el año 1.939 en la provincia de Córdoba. En el caso de la provincia del Chubut, transcurrieron algo más de treinta años desde la sanción de su Constitución (1.957), antes de que el legislador reemplazara aquél código...” (Heredia, 2003, p.37).

En afán de adecuar la legislación procesal penal al texto de la Constitución de la provincia, lograr mayor eficacia en la persecución penal y agilizar los procedimientos para arribar a una decisión final, se encomendó al Profesor Julio B. Maier, la elaboración de lo que ha sido la base del actual código procesal que rige en la materia, trabajo entregado por el renombrado procesalista, empero, el texto quedó en vacancia legislativa (modelo INECIP). Ante ello, por Resolución de la Honorable Legislatura provincial, número 138/2004, se encomendó al Dr. Raúl Heredia, la adaptación del código procesal penal del Dr. Maier a las críticas que había recibido el mismo, remitiendo el Dr. Heredia en fecha 14 de diciembre del 2005, el

Anteproyecto de Código Procesal Penal y normas orgánicas, a la honorable cámara de diputados de ésta provincia.

Así, es que por Ley N° 5.478, comenzó a regir en la provincia a partir del año dos mil seis, un nuevo proceso penal de corte acusatorio adversarial.-

La Ley N° 5478 de la provincia del Chubut, introdujo numerosos cambios en materia procesal penal, instalándose como pionera en el sistema acusatorio adversarial, posición que no sólo sería adoptada por numerosas provincias de nuestra República (Santa Fe, La Pampa, Neuquén, entre otras), sino también por la Nación Argentina mediante la reciente sanción de la Ley N° 27.063. Entre los cambios producidos, podemos citar la aparición de un nuevo e ignoto operador judicial, nos referimos a las Oficinas Judiciales. Ello, en virtud de que un sistema adversarial estructurado a partir de audiencias orales y públicas, exige una nueva forma de organización y gestión del trabajo. En éste sentido, podemos decir sin hesitación alguna, que el cambio procesal llevado a cabo no fue una mera reforma legislativa al sistema de tramitar el nuevo enjuiciamiento penal, sino todo un verdadero cambio en la estructura de como sustanciar al mismo.

La instalación de un sistema de audiencias orales exige que todas las cuestiones que se plantean durante el proceso, serán debatidas y resueltas en el transcurso de la misma. Así las cosas, juegan un papel fundamental los postulados de la intermediación y la oralidad, cuestión que conlleva a una capacitación y preparación por parte de los actores principales, llámesele Ministerio Público, Defensa, Querrela e incluso también la propia Magistratura. Todo ello, llama a la transparencia en las decisiones de gobierno, en beneficio de los justiciables, conforme pregonan nuestra Constitución Nacional.

Partir de un sistema de justicia que respiraba una cultura inquisitiva, hacia un cambio de paradigma judicial de tamaña envergadura, no resulta sencillo, atento que el mismo conlleva una nueva organización en la metodología y los procesos de trabajo, en la capacitación del personal, cambios en la misma estructura edilicia y nuevos sistemas informáticos.-

## CAPITULO 2

### 2.1 Análisis de la reforma procesal

En esta etapa comencare con el desarrollo del análisis que motivo la reforma llevada a cabo en materia de Procesal Penal de mi provincia, y para tal cometido continúa en mi ayuda la obra del Dr. Heredia Raúl, quien en su ponencia sobre la lectura constitucional del Proceso Penal, nos anticipaba la futura reforma, con las siguientes palabras:

“...El modelo (de código procesal penal) que consagró la Constitución Nacional de 1853, asentado en todos los precedentes, es un modelo acusatorio, oral, público y por jurados, y todos conocemos que esto ha sido posible todavía en una ley procesal penal de la Nación. Ferrajoli dice: “si la historia de las penas es una historia de horrores, la historia del proceso penal es una historia de errores”, nosotros podemos probarlo muy bien en la Argentina, a lo largo del tiempo, donde pudo imperar el “Código Obarrio” por más de cien años, pese a ser exactamente incompatible con la Constitución, con la filosofía y con la dogmática constitucional, y nos ha pasado algo parecido en las provincias. La llamada “legislación procesal penal moderna”, que tiene inicio en Córdoba con la sanción en 1939 de un nuevo código procesal penal sobre la base del modelo italiano del ’30, fue saludada como un avance, y sin duda lo fue. Pero si uno revisa bien, con detenimiento, esa legislación y la compara con el diseño de la Constitución, una lectura detenida nos lleva a concluir que tampoco fue una regulación en desarrollo correcto del proceso penal inserto en la Constitución. En Chubut, para decirlo de modo de llamar la atención en forma deliberada, la reforma procesal penal se hizo en 1994, no en el 2006. En un acto deliberado del constituyente de 1994 (reforma de la Constitución provincial) se insertaron en la nueva Constitución todas las reglas del proceso penal. Fue un acto deliberado del constituyente, porque en general las constituciones no deben regular el derecho procesal penal, pero se hizo deliberadamente para llevar, a esa jerarquía máxima, un diseño que el constituyente quería imponer en la provincia...” Heredia, J. (2010). Lectura Constitucional del Proceso Penal en Chubut. “Jornadas El Proceso Acusatorio y la Gestión Judicial” organizado por el Poder Judicial de la Provincia del Chubut, Trelew, 04/03/2010. Disponible en: <http://ofijudtw.blogspot.com.ar/p/dependencias.html>

La comisión encargada del nuevo proyecto adoptó como modelo base el anteproyecto de código procesal penal para la Nación elaborado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), porque el mismo cumplía con las siguientes condiciones básicas:

- a) Se atiende al método ortodoxo de distribución de las materias, más conocido por los distintos operadores.
- b) Es de base acusatoria.
- c) Contiene diversos institutos que permiten descomprimir el sistema penal, haciendo posible que este se ocupe preferentemente de los hechos de mayor impacto en diversos sentidos.
- d) Le concede participación a la víctima en resguardo de su interés, sin subordinación a la actividad del fiscal.
- e) Regula un proceso por audiencias y desformaliza la etapa de instrucción, quitándole la desmedida duración temporal que ella tiene en la actualidad que frustra el avance del proceso penal hacia la etapa esencial, que es la del juicio.
- f) regula el juicio por jurados, previsión de la Constitución Nacional y de la Provincia.
- g) permite sostener la intención de avanzar hacia un enjuiciamiento penal uniforme en la región patagónica.

El Código Procesal Penal del Chubut, en vigencia presenta las características del denominado sistema acusatorio-adversarial, y prevé la realización de audiencias públicas y orales para todas las etapas del proceso.

Los roles de los operadores están bien definidos:

- a)** El Ministerio Público Fiscal, debe evaluar que resulta más conveniente con relación al caso, si sacarlo de sistema (archivo) por carecer de suficientes elementos, procurar la aplicación de una salida alternativa, o llevar el caso a juicio.
- b)** La defensa, controlar el accionar del Ministerio Público Fiscal sin discutir la responsabilidad penal del imputado.
- c)** El Juez, como tercero imparcial, es el garante de la legalidad del proceso y se ocupa de resolver los pedidos de las partes, previo a asegurar, en audiencia pública, el debate de las posiciones.

## **2.2 Los motivos de la Reforma. El pacto de Estado.**

Respecto a este tema, tomo como fuente el trabajo publicado por los Dres. Barroso Griffiths y Nieto Di Biase, para el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (C.E.J.A.), ambos profesionales son capacitadores de dicha red, siendo el primer nombrado Director de la oficina judicial de Esquel, y el segundo ex Director y actualmente Presidente del Colegio de Jueces Penales, Circunscripción judicial Trelew. Sobre la reforma procesal penal en Chubut, señalan como tópicos fundamentales los siguientes:

“...En fecha 12 de mayo de 2006, representantes de los tres poderes del estado suscribieron un acuerdo para la reforma procesal y orgánica de la Justicia, en pos de la mejora del servicio. Este pacto de Estado alcanzó al proceso civil y al penal.

En orden al proceso penal, se buscó concretar las exigencias constitucionales devenidas de la convención constituyente de 1994. Concretamente allí se plasmó que la propuesta de reforma propendía a:

- a)** Robustecer un modelo de enjuiciamiento penal predominantemente acusatorio en cumplimiento del diseño constitucional (arts. 18, 24, 53, 59, 75 (12), 118 C.N.; artículos 172, 173, 194, 195 (3)-(4), 196, 200 201, 204, 205, 206, de la Constitución de Chubut).
- b)** Acortar los términos procesales de manera que se arribe, en el menor tiempo posible, a la etapa del juicio oral y público, permitiendo alcanzar un veredicto de culpabilidad o inocencia, tal como lo reclaman los protagonistas del conflicto y la sociedad en su conjunto.
- c)** Desarrollar el mandato constitucional del juicio con jurados (artículo 173, C. Ch) y del juicio por jurados (artículos 24, 75 (12), 118 C.N.; artículos 135 (27), 173, C. Ch.).
- d)** Fortalecer la protección y defensa de las víctimas de delitos violentos en todos los procesos penales, incluido el ámbito de las leyes de responsabilidad penal del menor.
- e)** Lograr una respuesta permanente del servicio de justicia.

Como consecuencia de este acuerdo se sancionó el nuevo Código Procesal Penal, Ley 5.478 (Boletín Oficial del 05/05/06), habiéndose dispuesto su entrada en vigencia para el 31 de agosto de 2006, haciéndolo realmente en fecha 31 de octubre de 2006 (prórroga por Ley 5.518).

Ahora bien, revisando el pasado en la materia, puede decirse que el ordenamiento procesal vigente no tuvo su génesis en el aludido acuerdo, sino que el mismo es el resultado de un largo proceso de reformas de años anteriores, como de un código procesal penal en vacancia legislativa.

Sin embargo, si somos fieles a la genealogía de nuestro sistema actual, terminología que tomamos prestada del Dr. Alfredo Pérez Galimberti, hoy nos hallamos en el punto de partida en que Poder Judicial de Chubut, Oficinas Judiciales del Fuero Penal, estábamos hace un siglo y medio. Ello, en razón de que en el siglo XIX rigió el juicio por jurado en la colonia galesa que habitó nuestras tierras.

Volviendo a la actualidad, en fecha 15 de mayo de 2009, mediante la Ley V N° 125, se declara el cese formal de la transición, entrando en vigencia de todos aquellos organismos previstos en el Código Procesal, que hasta entonces estaban postergados por la Ley 5519, la Cámara Penal, (competencia art. 71 A). Respecto al Tribunal por jurado y el Tribunal mixto (competencia arts. 71 B) III y B) IV, respectivamente), persisten las dudas...” (Barroso Griffiths y Nieto Di Biase, 2009, pág. 105/107).-

El sistema procesal penal de corte mixto, una suerte de intermedio entre el inquisitivo y acusatorio, que regía anteriormente en la provincia, había colapsado, y por ende, varias aristas del mismo ya no respondían a las expectativas sociales, entre ellas, resalto la de los plazos procesales, que resultan de suma importancia tanto para el justiciable como para la sociedad que demanda una respuesta más rápida de los Tribunales de hoy día. La puesta en marcha del código acusatorio aceleró sustancialmente los plazos, permitiendo salidas alternativas (suspensión del juicio a prueba o procedimientos de juicio abreviado), como asimismo, la elevación de las causas a juicio y su posterior debate, en un tiempo más célere. Otra arista del nuevo procedimiento que se ha fortalecido respecto al anterior, es el rol de la víctima, dado que ahora se debe contar con el temperamento de ella para cualquier tipo de salida alternativa al conflicto penal, como su debida notificación en todos los pasos que desarrolle un proceso penal.

## CAPITULO 3

### 3.1. Reflexiones sobre la reforma Procesal Penal en la provincia del Chubut

Tal como lo señala la Dra. González, en su ponencia realizada en el marco del encuentro internacional de CEJAS AMERICAS -desarrollado en la ciudad de Trelew, año 2010-, la provincia del Chubut, después de transitar distintos sistemas procesales y las consabidas etapas de transición, mediante la Ley Provincial 5478, se adoptó un modelo acusatorio. Este nuevo modelo de proceso es el que manda nuestra Constitución y los Tratados Internacionales, cuyos principios permiten llevar adelante un proceso de tales características, sin necesidad de una regulación formal, tal como sostiene Binder, propulsor indiscutido del proceso de reforma procesal Penal.

Esta magistrada provincial del fuero penal ordinario –en consonancia con la mayoría de sus colegas y los operadores del sistema-, entiende que la experiencia de la labor cotidiana en Chubut, ha demostrado que las audiencias orales, donde a viva voz las personas exponen sus versiones y pretensiones, son indiscutidamente las más ricas en cuanto a la posibilidad de aproximación a los hechos que originaron la causa, al objeto de cada investigación iniciada. Este tipo de audiencias también fortalecen la posibilidad material de que cada uno de los intervinientes pueda influenciar sobre el resultado perseguido, de una forma sencilla, natural y efectiva. La oralidad está al alcance de cualquier hombre, técnico o no, instruido o no. A través del habla y la gestualidad, los involucrados en el proceso se pueden expresar, graficar conceptos e incluso revelar las emociones que les genera lo que ellos mismos dicen. El intercambio verbal, la discusión frontal y en simultáneo durante el proceso, la posibilidad de percibir en forma directa los argumentos y actitudes de los involucrados que permite la oralidad y su correspondiente inmediación, constituyen una verdadera garantía de justicia, una auténtica oportunidad de ejercer facultades y derechos. Así las cosas, el derecho a la audiencia oral y pública es el derecho del imputado y de la víctima -y en un sentido más general, el derecho de todo ciudadano-, de intervenir en los procesos y controlar su desarrollo y resultado. Como lo he señalado a lo largo del presente trabajo, existe una estrecha relación interna entre la oralidad y la inmediación. La inmediación no es otra cosa que la inmediatez existente entre los sujetos procesales (juez, imputado, víctima, defensor, fiscal) y también entre éstos y los medios de prueba.

La intermediación constituye que el examen de la prueba, debe realizarse con la presencia, comunicación e interacción permanente de los jueces y de las partes intervinientes. Es dable advertir que el proceso oral disminuye significativamente la posibilidad de que se tergiverse la prueba, atento que la comunicación directa entre las personas que intervienen en la audiencia permite detectar más fácilmente tales desviaciones y denunciarlas.

Con el mecanismo procesal de las audiencias orales, las partes tienen la posibilidad de manifestarse ante el juez de manera sencilla y eficiente, y de obtener de parte de éste un pronunciamiento rápido. La oralidad, al garantizar e integrar un mejor y más efectivo ejercicio de los derechos y facultades de las partes, debe ser entendida como parte integrante de la garantía del “debido proceso” y en consecuencia, interpretada como idea rectora. Es decir, la oralidad no solo debe regir durante la etapa del juicio como sucede en muchos lugares del país -puesto que esa etapa de juicio constituye tan solo una parte de todo ese “debido proceso”- sino que debe estar presente en todos los actos procesales como única opción posible. Cuando afirmo que la oralidad es la idea rectora, quiero decir que para la tramitación de todas las diligencias, incidencias o etapas establecidas en la nueva legislación, deben celebrarse audiencias orales y públicas. Si consideramos que la oralidad es un elemento integrante del “debido proceso”, es claro entonces que también en sí misma es un poder o derecho conferido a las partes, por lo cual, aparece la obligación para el juez de interpretar siempre las posibilidades de gestiones orales, de modo tal que ese derecho a la oralidad jamás sea postergado. Además, las resoluciones que suceden a una audiencia oral tienen que ser tomadas inmediatamente después de la misma, ya que todas las audiencias orales garantizan una justicia diligente y una respuesta jurisdiccional rápida, lo que redundará en el principio de celeridad del proceso (art. 3 CPPCh).

De igual modo, la oralidad sirve como filtro que permite salidas al proceso que no necesariamente impliquen llevar todos los asuntos a juicio, me refiero a las llamadas soluciones alternativas, como una conciliación (art. 47), una reparación (art. 48), la aplicación de un criterio de oportunidad (art. 44) o una suspensión de juicio a prueba (art. 49). Cuando el juez escucha las propuestas de acuerdo de las partes técnicas, imputado y víctima, tiene un cabal y total panorama de la situación, de las respectivas posiciones y de los motivos que las fundan. La oralidad fortalece y simplifica al proceso del principio al fin (otro principio más: el de simplificación, también contemplado en el art. 3 del rito), dado que la experiencia demuestra que también disminuye las posibilidades de ulteriores reclamos por violación a

derechos fundamentales. La fluidez comunicacional, la presencia y control de todos los interesados y la interacción que se produce en las audiencias orales permiten advertir a la parte interesada y al propio juez la posible vulneración de derechos. También surge con claridad del propio art. 18 del ritual chubutense, la división tajante entre las tareas de juzgar e investigar, poniendo esta última en manos del fiscal, de tal modo, la potestad investigadora del proceso acusatorio recae en el Ministerio Público Fiscal. Con este cambio de paradigma, se prefiere desprender al juez de la responsabilidad de la instrucción, garantizándose así el absoluto desinterés en las resultas del caso que de él se requiere, otorgándole únicamente la función de controlar la labor de investigación desempeñada por el órgano acusador y velar, desde luego, por la vigencia inalterable de las garantías constitucionales.

Por otro lado, es responsabilidad exclusiva de las partes coleccionar las respectivas pruebas de cargo y descargo, y luego debatirlas mediante el contradictorio, siendo totalmente improcedente para el juez sustituir a quienes fracasen en esa labor. Con la única excepción, desde luego, de intervenir como custodio de garantías, pues tiene un mandato constitucional en tal sentido y debe cumplir con él.

Cita la Dra. González, en la ponencia mentada respecto al contenido y los alcances actuales del viejo, que el concepto del “juez imparcial”, dentro de este nuevo proceso:

“...Es muy común en los últimos tiempos oír o leer que los jueces parecemos no escuchar el clamor popular o la opinión pública; o que no queremos bajar de nuestro “pedestal” a discutir con la gente. Este asunto, con mayores o menores matices, en los últimos años ha plagado discursos políticos, programas televisivos, diarios y hasta conversaciones ocasionales entre vecinos. Por eso, resulta tan importante y armónico a todo nuestro sistema de principios, derechos y garantías, que los actos de administración de justicia sean siempre orales y abiertos al público. Porque allí es donde los ciudadanos pueden verificar y controlar el desarrollo de los actos de administración de justicia y la actividad jurisdiccional de los jueces. Además, claro está, de lograr un conocimiento directo de los conflictos que involucran a sus vecinos y la forma en que aquellos se solucionan a través de las audiencias. Cuando estos buenos cambios que hemos tratado aquí impregnen completamente el inconsciente colectivo, nuestras audiencias estarán atiborradas de público, lo que proveerá a un mejor y mayor control popular de nuestros actos y el fenómeno del “clamor popular”, dará su paso a una auténtica participación ciudadana. Tan necesaria, por cierto, para el afianzamiento de un Estado Republicano y Democrático de Derecho...” González, I. (2010). *La oralidad y el Juez imparcial en*

*el nuevo proceso penal chubutense*, “Jornadas El Proceso Acusatorio y la Gestión Judicial”, organizada por el Poder Judicial de la Provincia del Chubut. Chubut, Trelew, 04/03/2010. Disponible en: <http://ofijudtw.blogspot.com.ar/p/dependencias.html>

En relación a lo señalado por la citada Magistrada, entiendo que tanto la oralidad como la inmediación –pilares fundamentales del nuevo proceso penal-, juegan desde la empiria tribunalicia que me toca observar en el día a día, un cimiento sobre el que consolida nuestra forma republicana de gobierno, ya que los actos de gobierno del poder judicial –como uno de los poderes que conforman el Estado-, quedan sujetos al control popular por la calidad de publicidad que gozan las audiencias. Otro dato que no resulta menor, es la posibilidad de que el sujeto sometido a un proceso penal, por vía de la inmediación conozca de primera mano quien es la autoridad judicial que lo persigue penalmente, como quien será el Juez que resuelva su situación jurídica.

Otra reflexión sobre la reforma procesal penal llevada a cabo en mi provincia, puede ser por medio de la óptica del derecho constitucional. Para tal cometido, vuelvo a traer el ilustre pensamiento del Dr. Heredia, Raúl. Conforme lo señala en su trabajo sobre El Diseño del Enjuiciamiento Penal, nuestra Constitución provincial, ha diferenciado inequívocamente los tres roles necesarios para que se verifique el juicio a que se refiere el artículo 18 C.N. con los alcances que le ha asignado la Corte en su doctrina, que ha ido mutando pero que ha dejado a salvo siempre lo siguiente:

“...Las garantías que en materia criminal asegura y consagra el artículo 18 de la Carta fundamental, consisten en la observancia de las formas substanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales del reo”. La recepción del acusatorio surge del artículo 195, numeral 3 y 4 C. Ch. Y el numeral 4 le acuerda la dirección de la policía judicial. Es claro que la previa existencia de una acusación, promovida y ejercida por un órgano diferenciado -que, entre nosotros, se ha regulado acordándole autonomía funcional dentro del Poder Judicial (artículo 194 C.Ch.)-, esto es, un sujeto diferente al órgano juzgador, es de la esencia del principio acusatorio. Ya la atribución del numeral 4 de este artículo 195 puede entenderse como un corolario de aquél, más que de su esencia. Como se ha dicho: “El carácter esencial que identifica a este sistema se refiere a que el proceso es una contienda entre partes situadas en pie de igualdad, frente a un juez que actúa como tercero imparcial supra partes...”. Heredia, R. (2004). Bases para un modelo de enjuiciamiento Penal conforme a la Constitución. *Diario Judicial el Reporte*, año 4 número 13.-

Así se puede hablar de un proceso de “constitucionalización” del proceso penal en Chubut. Nótese que la Constitución de Chubut le ha acordado la promoción y ejercicio de la acción penal pública al Ministerio Público Fiscal (artículo 195 C.Ch.). En otro capítulo, tenemos a la víctima, con potestades aun autónomas, la que no debe estar marginada del proceso penal. Ello así, en la línea de la doctrina “Santillán” y de los tratados internacionales que imperan entre nosotros [artículo 75 (inc. 22) C.N., artículo 22 C.Ch.] Incluso, con derecho a los recursos (CS, in re “Garipe”). Siguiendo el pensamiento del ilustre jurista, éste rescata dos notas (en éste proceso de constitucionalización del proceso penal): primero, la Constitución de Chubut ha ordenado que el Ministerio Público Fiscal se atenga a la legalidad y actúe con imparcialidad, y su violación conlleva la nulidad de acuerdo (10 C.Ch.) La segunda nota tiene que ver con aspectos prácticos. La imparcialidad supone una actuación conformada a un criterio de justicia en el caso concreto, que se irá formando a través de la investigación. No comparte la solución del Código Maier (Ley 4566) –código procesal que no llegó a sancionarse legislativamente, pero que sirvió de ayuda para el presente- en relación con determinadas facultades del Ministerio Público Fiscal, porque en los actos iniciales de la persecución es cuando se tensa más la contraposición de intereses, sin perjuicio que luego pueda derivar su desarrollo hasta en el pedido de absolución.

Ahora bien, siguiendo con las reflexiones acerca de los roles que les asigna el nuevo ordenamiento ritual a los protagonistas (bajo el análisis constitucional de Heredia), nos toca el caso del Ministerio Público de la Defensa. Conforme al autor, El rol de la defensa, queda explicitado especialmente en los artículos 196, 44, 45, 21 y 22 de la Constitución (provincial). Se lo denomina Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces, cuyo titular es el Defensor General, integra el Ministerio Público (artículo 194 C.Ch.). Resalto aquí algunas notas sobresalientes que merecen ser citadas. Una de ellas, es la incorporación del principio de imparcialidad en el rol de la defensa. Que significa ello? Que el imputado no está constreñido por la obligación de respetar lo que se llama la ‘verdad real’ y el defensor que por un puritanismo lo obliga a no apartarse de ella, será un traidor a su oficio que le prohíbe delatar a su defendido o aceptar que éste se delate por su inexperiencia”. Otras cuestiones que merecen atención, son las llamadas probation y el juicio abreviado, como una forma procesal pragmática de evitar una situación de debate de juicio, institutos que se acuerdan con la inequívoca convicción del imputado, asistido por su defensor, de que en el caso concreto

resulta lo menos gravoso, objetivamente comprobable. Por otro lado, encontramos también la denominada tutela judicial efectiva [artículos 18 y 75 (22) C.N., artículos 18(9), 44, 45 y 22 C.Ch.], que incluye el derecho a los recursos. Esta es una exigencia del derecho trasnacional de los derechos humanos, a la revisión de todo fallo condenatorio. Y, por tanto, es una obligación de todo defensor, de elección u oficial, la de recurrir la condena siempre, amparado por la prohibición de la *reformatio in peius*. Incluso, el nuevo Código de Chubut concede recurso en contra de la sentencia al acusador público únicamente a favor del imputado. Es pareja la obligación de plantear la inconstitucionalidad de toda norma que restrinja el derecho al recurso [artículo 75 (22) C.N., artículos 10, 21, 22 C.Ch.]. Obsérvese que el no agotamiento de las vías recursivas nacionales impide en principio acudir a la instancia internacional [artículo 46, 1-a) CASDH]. Únicamente el condenado podría renunciar a ese derecho, nunca el defensor por sí, y de ello debe quedar constancia en el expediente. La defensa técnica le compete al abogado. Otro aspecto de la defensa radica en la siguiente exigencia constitucional: “Los jueces son responsables de proveer lo necesario para la directa, efectiva e insustituible intervención del defensor penal designado, particular u oficial, en todos los actos fundamentales del proceso, que son nulos sin su presencia, especialmente la declaración del imputado (artículo 45, I, segunda cláusula C.Ch.)”. Señala Heredia que:

“...Habiendo analizado bajo la visión constitucional a los Ministerios Públicos, ahora nos ocupa la función judicial, en manos de jueces imparciales –denominados en el código procesal Jueces penales o de garantía-. Se los contempla en el art. 72 del C.P.P., siendo función de estos, entender el procedimiento de inhibición o recusación de otros colegas, el control de la investigación y de las garantías en todas las etapas que requieran naturaleza jurisdiccional, impugnaciones, juicios penales y en el control de la ejecución de las sentencias y suspensiones de juicio a prueba. Conforme a Heredia, la Constitución provincial ha enfatizado que el Poder Judicial es autónomo e independiente de todo otro poder (162, II C.Ch.) al que le compete exclusivamente la función judicial...” Heredia, R. (2004). Bases para un modelo de enjuiciamiento Penal conforme a la Constitución. *Diario Judicial el Reporte*, año 4 numero 13.-

Para poner fin a éste capítulo, transcribo otras reflexiones sobre los nuevos vientos que soplan al proceso penal, formuladas por diversos especialistas en la materia, en el ámbito nacional:

“...Es necesario avanzar en la evolución de los métodos de enjuiciamiento penal, abrazando uno nuevo –en el derecho latinoamericano- al que se da el nombre de “adversarial”, caracterizado por un cambio de método en la toma de decisiones durante la preparación del debate, sustituyendo la forma escrita de los actos que integran la instrucción por un sistema de audiencias orales y públicas, que permite prescindir de la documentación de la actividad procesal y por lo tanto, del infolio llamado “expediente”... Con sobrada razón se ha dicho que es urgente “prestarle atención al diseño organizacional, de manera de tener estructuras burocráticas que posibiliten altos niveles de eficiencia en sistemas judiciales que deben responder a crecientes niveles de demanda...” Hasan, L (2010). La introducción de audiencias preliminares como variables para la humanización del proceso penal. [*Versión electrónica*]. *Reformas Procesal Penales en Latinoamérica, CEJA*. Disponible en: [www.cejamerica.org](http://www.cejamerica.org)-, CEJA, Año N° 7 N° 14, Sistemas Judiciales.-

Resulta interesante éste artículo que cito de continuo, sobre esa llamada simbiosis existente entre la gestión judicial y el sistema acusatorio, que nos cita Quevedo Mendoza, dado que dicha palabra sintetiza eficaz y gráficamente, gran parte del cometido al que se aspira en el presente trabajo. Precisamente, es lo que se pretende explicar, respecto a ésta inalienable conexión que corre hoy día en los nuevos modelos tribunalicios:

“...El tema que nos proponemos abordar reúne tres ideas –“gestión judicial”; “oralidad” y “derecho penal”- en una simbiosis que no se encuentra comúnmente abordada por la ciencia procesal en el tratamiento de las vicisitudes que debe atravesar la función punitiva estatal para alcanzar un pronunciamiento que satisfaga las exigencias constitucionales..., debemos celebrar que la ciencia procesal haya vinculado, por fin, las ideas de “gestión” y de “oralidad”, para reflexionar sobre la transformación del derecho penal y hacerlo más eficiente, combatiendo la sensación de inopia que reina en la sociedad e intentando responder con algo tangible a la demanda de seguridad que aquella dirige, cada vez, con más insistencia, al Poder Judicial...El vocablo gestión representa la acción y el efecto de administrar y el verbo gestionar hace referencia a aquellas diligencias conducentes al logro de un negocio o de un deseo cualquiera. Cuando tales ideas se conectan con la de oralidad, transmiten la voluntad de realizar todos los esfuerzos y acciones que sean necesarios para que ese método de debate

judicial se desarrolle en condiciones, materiales y humanas, propicias para que se extraigan sus mejores frutos...” Quevedo Mendoza, E. (2010). Gestión Judicial y oralidad, dos caminos necesarios para transformar el derecho penal. *Revista Suplemento Penal*. Año 2010 –septiembre-, pág. 124.

Respecto a las pautas a tener en cuenta para una buena Gestión Judicial, el criterio del Dr. Zapata, nos indica tres tópicos fundamentales: (...)

- a) Gestión Judicial propiamente dicha, prolija, que responda a una planificación que nos lleve al logro de los objetivos buscados, tiene que concebirse y desarrollarse conforme a una serie de parámetros.
- b) Visión intra-judicial. En éste caso, la mirada sobre el Poder Judicial reposa en su actuación interna, respondiendo a la organización y forma de trabajo.
- c) Visión extrajudicial. Orientar también la actividad hacia una gestión externa, con los ojos puestos en la Sociedad, con actos dirigidos a captar y llenar las expectativas sociales, alcanzando por éste medio insertar plenamente al Poder Judicial en la comunidad. Zapata, A. (2012). *Una gestión judicial posible*. Revista la LEY. Cita 30/01/2012-A, pág. 751.

Entiendo oportuno agregar la opinión del secretario de planificación de la Corte de justicia del Chubut, quien otorga suma importancia a la utilización de las nuevas tecnologías en los nuevos procesos de trabajo que se vienen implementando en las oficinas judiciales. Soy testigo de lo eficiente y eficaz que resulta ello, facilitando las comunicaciones, con menores costos y mayores beneficios. Así las cosas, manifiesta el Dr. Cosentino:

“...Debe reconocerse que en los últimos tiempos los máximos responsables de la justicia en las diferentes jurisdicciones han otorgado, a aspectos como la gestión de calidad y las tecnologías de la información, participación dentro de la organización; pero si bien se han alcanzado mejoras puntuales, todavía nos encontramos lejos de los buenos resultados. La Corte Suprema de justicia misma, se encuentra liderando un proceso de cambio en materia de gestión y de aplicación de la informática en el SAJ, pero todavía habremos de esperar algún tiempo para conocer resultados e impacto medibles. El modelo de “Oficina Judicial” creado para gerenciar la actividad decisional de los jueces penales en los procesos por audiencias, en el “Sistema Acusatorio”, representa una forma diferente de organizarse, trabajar, gestionar, cumplir con los fines de la institución, de liderar procesos de calidad. Su implementación ha

posibilitado el diseño de procesos de trabajo adecuado a un tipo de procesos penal caracterizado por un fuerte cambio de racionalidad en el modo de tratar los casos. Finalmente no es imaginable administrar el caso con eficacia y eficiencia, controlar el progreso de todos y cada uno de los trámites, asegurar el acceso a la justicia y a la información mediante una acción transparente, generar confianza en el ciudadano que requiere un servicio de calidad y oportuno, obrar con responsabilidad, si no se cuenta con tecnologías de la información y las comunicaciones capaces de recibir, ordenar y procesar los datos de la gestión. Hablamos de las herramientas que aportan información sinérgica y multiplicadora de la capacidad de decisión de quienes tienen a su cargo la misión de sentenciar y/o conducir la gestión con efectividad. Notificaciones digitales, estadísticas e indicadores en línea, comunicaciones judiciales e interinstitucionales electrónicas, gestión informáticas de escritos y documentos, consulta ciudadana de casos, pagos electrónicos, procesamiento y difusión de la jurisprudencia mediante accesos web, e infinidad de instrumentos posibles, son obtenibles a partir de políticas definidas en la materia, de un plan de trabajo, de inversión y mediante la incorporación de personal profesional y especializado...” Cosentino, G. (2009). Técnicas de Gestión Judicial y Eficacia del Proceso. *Revista Suplemento Doctrina Judicial Procesal*. Año 2009 (noviembre), pág. 191.-

Agrego por último la opinión del procesalista Alvarez, sobre el rol que ocupará el Juez en el nuevo proceso penal a implementarse en nuestra Nación. Es oportuno dejar por sentado cuales son los rumbos que se vienen a nivel federal, donde la figura del viejo Juez de instrucción, pasa a un rol de garante de la legalidad en la que ha desarrollarse todo el debido proceso, semejante a un tercero imparcial, que observa el contradictorio de las partes (fiscal, defensa y querrela), decidiendo lo que resulta conteste a derecho. El citado profesor menta:

“...El nuevo Código Procesal Penal de la Nación adopta como sistema de enjuiciamiento el modelo acusatorio dejando atrás el viejo sistema mixto con claros tintes inquisitivos. Este cambio de paradigma implica profundas transformaciones en la administración de justicia, en las funciones y los roles asumidos por cada uno de los sujetos que intervienen como también en las etapas del propio proceso penal. Con la sanción del nuevo código de rito, el sistema procesal federal argentino ha abandonado definitivamente el modelo procesal de corte inquisitivo que, pese a las reformas del año 90 al incorporar la oralidad y adaptarse a un sistema mixto, seguía vigente en nuestro país. En el modelo de corte inquisitivo el rol del juzgador se confunde con el de investigar, siendo que ambas tareas pueden ser realizadas por

una misma persona. Así, el juez asume un rol de parte en el proceso pues investiga, instruye, persigue y, al mismo tiempo, valora la prueba y decide sobre la cuestión. En cambio, en el modelo de corte acusatorio el rol del juzgador es netamente el de valorar la prueba traída por las partes (acusador y acusado) decidiendo sobre la misma, pero no participa en su recolección. Se mantiene fuera de la contienda observándola, pero no participando de ella, a los fines de su juzgamiento...” Alvarez, J. (2014). El nuevo Código Procesal Penal de la Nación: los cambios y los principales desafíos que se avecinan. [Versión electrónica] Fecha: 16-dic-2014 Cita: MJ-DOC-7020-AR. Disponible en: [Ed. Microjuris.com.Argentina](http://Ed.Microjuris.com.Argentina)

Como se desprende en las citas de los autores que figuran *ut supra*, la gestión de los nuevos modelos de tribunales y el cambio que conlleva en los procesos de trabajo, nítidamente surgen roles claramente definidos; un órgano de gestión especializado en la materia administrativa (Oficina Judicial), que se encarga de asistir a la judicatura en las tareas materiales, y finalmente, tal como señala el Dr. Cosentino, el uso intensivo de las T.I.Cs, las nuevas tecnologías de la información, que permiten agilizar las comunicaciones procesales – ergo mayor velocidad al proceso-, en un marco de fidelidad probatoria. Las casillas de mails, sistemas de gestión modernos, videoconferencias, son alguno de los ejemplos que podemos encontrar en un modelo de procedimiento que resulte más eficaz y eficiente. Un Juez imparcial, encargado de velar por las garantías constitucionales a observarse en el contradictorio; un Ministerio Público Fiscal encargado de promover la acción penal y una Defensa técnica que asistirá al imputado.

Una verdadera reforma, implica inevitablemente un verdadero cambio cultural en la idiosincrasia tribunalicia, y esto debe traducirse en el compromiso de todos los operadores del sistema. No basta con la mera implementación de las herramientas de la informática moderna, sino que para una adecuada implementación los roles deben encontrarse bien definidos, como se observará en el anexo II que acompaña al trabajo. De ésta manera, se emprenderá un camino de planificación que nos conduzca a procesos de trabajos estandarizados, y así evitar caer en los errores propios de la gestión, y superar la cultura inquisitiva del anterior procedimiento.

## CAPITULO 4

### 4.1 Legislación Procesal Moderna (estudio comparativo)

En éste capítulo, focalizaré el esfuerzo en realizar un estado de situación respecto a cuales han sido los orígenes de las reformas procesales que se llevan a cabo en nuestro país en los principales centros urbanos, tales como la C.A.B.A., Provincia de Bs. As., Córdoba y Santa Fe. Para ello, será de mi gran ayuda los trabajos llevados a cabo por el Centro de Estudios de Justicia para las Américas (C.E.J.A.), red de capacitadores en la especie, que promueven las principales reformas procesales a desarrollarse en América Latina. Tal como ellos sindician, nuestro país ha sido pionero en ideas promotoras de las reformas en ciernes, y nuestro carácter federal en un territorio tan vasto ha permitido el desarrollo de diversos procesos penales en distintas jurisdicciones, cada uno con matices particulares, como más adelante veremos, pero siempre con un mismo horizonte, lograr resolver los distintos problemas que surgen en los sistemas de la justicia penal. A continuación, iré contando las ideas de las fuentes utilizadas, con la intención de no desvirtuar la finalidad de los autores.

Tal como señala Milena Ricci, en su trabajo sobre “El sistema acusatorio en la estructura federal”, en la última década se han multiplicado los esfuerzos en incorporar mejores prácticas en la gestión judicial, sin embargo dicho esfuerzo no ha contribuido a mejorar los índices de confianza sobre la justicia. Desde el punto de vista de la gestión judicial, se siguen observando en los distintos Tribunales, las siguientes variables:

- La delegación de tareas de parte del juez a sus empleados es la regla;
- La mayor parte de las sentencias que se dictan se comunican en forma escrita;
- Los mecanismos de asesoramiento jurídico y patrocinio gratuito son escasos y las condiciones de acceso a los mismos, difíciles de cumplir;
- Los expedientes se reproducen y acumulan a ritmo vertiginoso siendo su propia existencia y preservación más importante que el conflicto mismo que contienen;

- La participación ciudadana en los mecanismos de descubrimiento del derecho sigue siendo prácticamente nula;
- Los procesos continúan siendo excesivamente largos;
- La función de prevención que debe cumplir el sistema judicial es muy baja;
- La especialización no ha logrado un nivel de respuesta más eficaz para determinados tipos de conflictos;
- La administración de los tribunales sigue estando en manos de los propios jueces;
- La incorporación de las modernas tecnologías ha sido incipiente pero no ha logrado dar el salto cualitativo que las potencialidades que provén los sistemas permitirían darle;
- Los horarios de atención de los tribunales parecen privilegiar las necesidades de los abogados y los propios actores internos antes que los de la gente;
- El lenguaje, los ritos y solemnidades que acompañan los procesos judiciales resultan incomprensibles para los propios administrados;
- La información disponible para los ciudadanos es prácticamente nula y los pasillos de tribunales siguen cubiertos de afiches relativos a cursos para profesionales, noticias sobre concursos y reclamos de la unión de empleados.

En contrapartida, los procesos de reforma coinciden en transitar como paradigmas no sólo el plano normativo, sino profundos cambios en la cultura del trabajo de los operadores, puntualizando las siguientes cuestiones:

- Oralización de los procedimientos, inclusive en aquellas etapas previas y posteriores a la realización del juicio;

- Dirección de la investigación en cabeza del Ministerio Público Fiscal.
  
- Reemplazo de metodologías de trabajo basadas en apropiación del expediente por modelos orientados a intervención por etapas o flujo de procesos.
  
- Eliminación del expediente como fuente de información para la toma de decisiones por parte de los jueces.
  
- Reforma de la oficina judicial y eliminación de delegación de tareas Jurisdiccionales.
  
- Reforma de las fiscalías, especializando y concentrando algunas funciones en equipos orientados al logro de diversos objetivos.
  
- Desformalización de la investigación.
  
- Separación de las actividades de neto corte administrativo de las propias jurisdiccionales, otorgando estas últimas a profesionales de la gestión que no dependan de los jueces.
  
- Otorgamiento de un rol preponderante al Ministerio Público Fiscal como titular de la acción penal pública y asunción en este sentido la responsabilidad que le compete ante el conjunto de la sociedad.
  
- Otorgamiento de un rol preponderante a las víctimas del delito y al impulso de los procedimientos en su rol de querellante.
  
- Mejora de las relaciones con la comunidad.
  
- Incorporación de mecanismos de simplificación procesal, facultades discrecionales y salidas alternativas.

- Incorporación de sistemas alternativos de resolución de conflictos en materia penal.
- Relativización del principio de legalidad en el sentido de obligación de persecución y juzgamiento de todos los ilícitos.
- Restricción en el uso de la prisión preventiva a casos donde sea estrictamente necesario para poder llevar a cabo el juicio oral.
- Reducción de los tiempos de duración de los procesos.

Todos éstos tópicos señalados, veremos que son el norte a seguir en las reformas procesales penales que se encuentran desarrolladas a lo ancho y largo de nuestra República, algunas en mayor y otras en menor forma, conforme veremos a continuación (Ricci, 2009).-

#### **4.2. La reforma procesal penal en la C.A.B.A. (Ciudad Autónoma de Bs. As.)**

Conforme lo señalado por los Dres. Barcia, Boerr y Unrein, todos miembros y capacitadores del C.E.J.A., en la reforma procesal penal llevada a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hubo la necesidad de fortalecer el rol del Ministerio Público Fiscal, a posteriori de la reforma constitucional de 1994, a fin de involucrar la misma en un sistema acusatorio de corte adversarial. Aquí la reforma persiguió los siguientes puntos:

- Mejorar la eficiencia y eficacia en el marco de las actuaciones, esclareciendo los hechos y elevando a juicio los casos que así lo ameriten;
- Fortalecer la resolución de conflictos mediante la utilización de métodos alternativos, a fin de dar una rápida y más económica respuesta a la comunidad;
- Mejorar las relaciones con los habitantes;
- Jerarquizar la actuación del MPF;

- Mejorar el rol del MPF en materia de política criminal para lograr mayor respeto al orden legal;
  
- Fortalecer mecanismos de acceso a la justicia;
  
- Organizar en cada uno de los edificios descentralizados del MPF oficinas de orientación al habitante;
  
- Asumir un rol activo en la seguridad pública;
  
- Lograr un mayor nivel de esclarecimiento de los hechos.

El nuevo Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley 2303) entró en vigencia el 25 de septiembre de 2007. Su estructura normativa establece el funcionamiento de un sistema plenamente adversarial, con audiencias orales para la decisión de todas las cuestiones relevantes del proceso aún desde sus primeros inicios; un sistema diversificado de respuestas para la implementación de una política criminal efectiva por parte del MPF y una amplia posibilidad de salidas alternativas que incluyen la conciliación y mediación entre víctima e imputado, mecanismo que democratiza la dinámica del proceso tradicional privilegiando de un modo singular la resolución del conflicto primario que está en la base del delito.

Tal como hemos visto anteriormente, los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción son los pilares fundamentales que sustentan el nuevo sistema procesal. Estas bases se han expandido ahora también a las instancias iniciales del proceso penal, que toma además un nuevo rumbo en sus objetivos como es la resolución del conflicto en forma temprana, evitando la activación innecesaria del “trámite” para un universo de casos sencillos que no tienen que esperar el agotamiento de la burocrática instrucción tradicional para obtener una respuesta de calidad. En esta línea el nuevo paradigma instalado en la Ciudad Autónoma resulta un quiebre con el antiguo sistema inquisitivo y se dirige hacia un modelo acusatorio caracterizado por un sistema de audiencias como metodología predominante de gestión de las decisiones jurisdiccionales, incorporando además una concepción adecuada de la etapa

preparatoria, como actividad de investigación exclusivamente a cargo del MPF, desformalizada, dinámica y flexible de acuerdo a sus necesidades de política criminal.

Por otra parte, se rompe con la idea de expediente, utilizándose para la investigación penal preparatoria un legajo desformalizado que construye el Fiscal al sólo efecto de recopilar las evidencias que darán sustento a sus peticiones durante las respectivas audiencias. Con el requerimiento de juicio finaliza el cometido del legajo, el cual no se remite a la etapa de debate; garantizando de esta manera la imparcialidad del juez de juicio de un modo real al no poder tomar contacto con las pruebas por fuera de la audiencia de juicio oral y público. Recuerdo una visita reciente de una delegación de la C.A.B.A. a mi provincia, y una placentera reunión con gente del área de ejecución penal, donde intercambiamos opiniones respecto al funcionamiento del instrumento procesal, atento que en Chubut se encuentra desarrollado en plenitud.-

#### **4.2.1 Esquema de organización de fiscalías**

En consonancia a lo desarrollado *ut supra*, la reforma en la Capital Federal, dio un gran impulso al M.P.F. porteño, así es que en marzo de 2007, se inició una nueva gestión en la Fiscalía con la asunción de un nuevo Fiscal General. Conforme lo señalan Barcia, Boer y Unrein en el trabajo ya citado, hasta el año 2007 el MPF con competencia penal, contravencional y de faltas, estaba compuesto por doce fiscalías integradas por dos fiscales cada una y un grupo de funcionarios y empleados asignados en forma idéntica al equipo que integran los juzgados. La ciudad estaba dividida en doce zonas asignándose una de ellas a cada Unidad, de manera tal que las mismas permanecían de turno con las fuerzas de seguridad de su distrito durante todo el año, y el descanso de los fiscales y funcionarios se distribuía internamente conforme lo acordaran en cada unidad. La organización al interior de las Fiscalías era refleja a la jurisdiccional, contando exclusivamente con personal organizado exactamente igual que un juzgado de garantías, los cuales aún siguen dispuestos a la manera tradicional, esencialmente un juez, un secretario actuarial y un grupo de empleados que responden a las directivas de estos y a los cuales se les asignan los expedientes mientras se encargan además de confeccionar los legajos, fijar las audiencias, notificar a los sujetos del proceso y todo tipo de cuestiones administrativas, tales como licencias del personal o provisión de insumos y materiales. A través de un trabajo de diagnóstico, se pudo detectar

que esta forma de trabajo de las Unidades Fiscales generaba por un lado un desgaste excesivo de sus integrantes al permanecer de turno ininterrumpidamente durante todo el año, y por otro un total desequilibrio en la carga de trabajo, por cuanto las doce zonas presentaban una realidad muy distinta que provocaba una sobrecarga injusta y excesiva de algunas zonas, al extremo de su saturación, mientras en otras el ingreso de casos era relativamente bajo.

En consecuencia, se dictó la resolución FG n° 107/073 con vigencia desde el 1° de enero de 2008, donde se estableció un nuevo cuadro de zonas y turnos, dividiendo la ciudad en cuatro grandes zonas (A, B, C, D) y designando tres unidades fiscales dentro de cada una de ellas, las que alternan sus turnos un mes cada una, de modo tal que ingresan al turno cada tres meses. Con esta readecuación de zonas y turnos, se logró nivelar el flujo de trabajo y se permitió dar respuesta oportuna a los volúmenes de casos ingresados al poder procesarlos durante el descanso del turno. Asimismo, se dictó la resolución FG n° 123/07 , a fin de que la Fiscalía de Cámara n° 1 asuma un rol supervisor respecto de las unidades que integran las zonas A y B y la Fiscalía de Cámara n° 2 en relación a las zonas C y D. Esa función comprende la tarea de contralor que, en el marco del principio de dependencia jerárquica, caracteriza el funcionamiento del MPF.

El establecimiento de la función de supervisión en los Fiscales de Cámara -amén de su tradicional labor de Fiscales de recurso-, constituyó una primera etapa en la consolidación de un modelo de organización que se integrará posteriormente con los fiscales coordinadores y las unidades de tramitación común y de decisiones tempranas, propendiendo de este modo a mejorar los procesos internos de gestión y elevar, tanto en cantidad como en calidad y claridad, las soluciones que el MPF brinda a la comunidad.

Este proyecto ha surgido como resultado lógico de relacionar los principios básicos del sistema acusatorio con las herramientas que ofrece el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y se enmarca en el proceso de reorganización y fortalecimiento institucional, iniciado por la Fiscalía General, centrado en tres ejes fundamentales:

- Incrementar la confianza de la comunidad en las instituciones judiciales y en particular en el MPF
- Brindar una respuesta de calidad al vecino a través del aumento de los canales de acceso al servicio de justicia
- Mejorar y modernizar la gestión, para incrementar los índices de resolución de conflictos.

La propuesta se refiere a la reestructuración de la organización de las Fiscalías, que incluye tanto la redistribución de las funciones actuales de los fiscales, funcionarios y empleados, como la creación de unidades de servicios comunes y especializadas, que intervendrán en el curso de los legajos de investigación según sus funciones específicas, conforme el nuevo sistema de flujo de casos que impone el modelo de organización, a través de la utilización racional de los recursos, sobre la base de la división y especialización del trabajo. Se trata de un nuevo modelo territorial por funciones que distribuye la carga de trabajo según el avance del caso, abandona el concepto de fiscal autosuficiente que se encarga de cada caso de principio a fin y permitirá aplicar políticas de persecución uniformes con información global.

#### **4.2.2. Conclusiones de la reforma procesal penal en la C.A.B.A.**

Atento las consideraciones expuestas supra, entiendo que el cambio llevado a cabo en la Capital Federal, como todo sistema que gira al sistema acusatorio adversarial, necesariamente implica una profunda transformación en la gestión del Ministerio Público Fiscal, tal cual se describió. Cambiar la cultura del trámite escrito al sistema de audiencias orales, como metodología para tomar las decisiones del proceso, exige una nueva preparación, formación del recurso humano y una nueva distribución de tareas, medidas que se implementaron desde la Fiscalía General en la C.A.B.A. Los autores citados en el trabajo que nos guió de ayuda, expresan que la idea de gestión es central en el buen funcionamiento de cualquier organización, e influye directamente en el éxito del nuevo modelo procesal (Barcia, Boerr y Unrein, 2009).-

#### **4.3.1. La vigencia del sistema acusatorio en la prov. de Bs. As.**

El proceso de implementación del sistema acusatorio, se conoció en la Provincia de Buenos Aires como Plan de Flagrancia o Programa de Fortalecimiento de la Justicia Penal, y tuvo sus orígenes a fines del año 2004, en aras de superar los problemas que planteaba el sistema imperante (inquisitivo), especialmente en la extrema duración de los procesos penales y en la falta de cumplimiento de las garantías respecto a las víctimas e imputados.

Siguiendo a Luciano Hasan y Alan Iud, podemos afirmar que se diseñó un Plan piloto para la implementación de audiencias tempranas en casos de flagrancia en el departamento judicial de Mar del Plata, que contó con el protagonismo de los operadores locales, y se puso en marcha a mediados de 2005. La estrategia gradual de implementación tuvo en cuenta las importantes diferencias que existen entre los departamentos judiciales de la provincia. Por un lado, en los departamentos del denominado conurbano bonaerense, que rodean la Ciudad de Buenos Aires, la capital del país, son los más poblados y los de más alta conflictividad. Allí se nuclea no sólo la mayor cantidad de habitantes de la provincia, sino además una proporción importante del país. Lamentablemente, un gran porcentaje de la población carcelaria que “provee” al Servicio Penitenciario Federal, resulta procedente de dicha zona, cuestión que desde la empiria pude observar en visitas de inspección –por mi trabajo profesional- tanto en las Unidades Federales N° 6 y 14. En los departamentos en los que ya se implementó el nuevo procedimiento, se ubican San Martín, La Matanza y Morón. Otros departamentos se caracterizan por tener centros urbanos más pequeños en el marco de grandes territorios rurales, como Mercedes, Pergamino, Junín, Trenque Lauquen, Zárate – Campana y Bahía Blanca. Mar del Plata, lugar en el que se inició la experiencia, es una gran ciudad que se destaca además por ser el principal centro balneario y turístico del país. Se observa claramente que Mar del Plata es el departamento que afecta, en números brutos, mayor cantidad de causas al Plan y el que, por ende, programa mayor cantidad de audiencias. En segundo lugar, con números relativamente similares, aparecen San Martín, Mercedes y La Matanza. Por último, los que tienen menos cantidad de causas afectadas al Plan son Zárate – Campana, Necochea y Pergamino. Los departamentos judiciales de San Martín y La Matanza, son los que presentan los porcentajes más altos de suspensión de audiencias. El bajo porcentaje de suspensiones que se dan en Mar del Plata desmiente que haya una relación directa entre el volumen de trabajo del departamento judicial y el porcentaje de audiencias suspendidas o desistidas, en tanto en

ese departamento es donde más audiencias se programan. Mercedes, que es el tercer departamento con más causas afectadas al sistema de audiencias de acuerdo a los datos proyectados, es el que presenta la tasa de cumplimiento de audiencias más elevada. En consecuencia, la suspensión o el desistimiento de las audiencias parece tener que ver más con el desempeño de la OGA y su autonomía, así como en la coordinación entre los operadores. También inciden otros factores, como la comparecencia de los imputados: si el imputado está en prisión preventiva, debe efectivizarse su traslado a horario para que la audiencia no se suspenda; si está en libertad y no se presenta a la audiencia, ésta se suspende en el caso de que se fuera a celebrar algún acuerdo, en tanto que se celebra si se trata de una elevación a juicio. Quién se debe hacer cargo de la citación de los imputados libres es uno de los problemas que se ha presentado con diferentes soluciones en los distintos departamentos judiciales. Algunos lo han dejado en manos de la defensa, aparentemente con malos resultados. De acuerdo a jueces y fiscales entrevistados, en algunos casos la estrategia de defensa conspira contra la citación a la audiencia. Por eso, en otros casos la citación ha quedado en manos de la OGA.-

#### **4.3.2. Conclusiones sobre la reforma bonaerense**

Los resultados positivos de la experiencia piloto en la ciudad de Mar del Plata, sobre los delitos cometidos en flagrancia, impulsaron al gobierno provincial de entonces a sancionar una ley que reguló en la provincia la implementación de audiencias fuera de los casos previstos originalmente (flagrancia), las que pueden ser solicitadas por las partes e impulsada de oficio por el propio magistrado. Lamentablemente, la práctica judicial no ha colaborado para que los casos sean tratados en audiencia, cuestión que se observa en casi todos los distritos judiciales. Los autores de referencia (Hasan y Iud), destacan como aspectos positivos que en aquellos departamentos judiciales en los que se implementaron fiscalías especiales para casos de flagrancia, se pudo avanzar hacia uno de los objetivos políticos que se había planteado el proceso de reforma: que un grupo limitado de fiscales resolviera el trabajo que generalmente ocupa a la mayor cantidad de recursos del Ministerio Público Fiscal. De esta manera, se abren las posibilidades para que el resto sea reorganizado para hacer más eficaz la investigación o la preparación de casos más complejos. Otro de los buenos resultados destacados, refiere a que debido a la extensión del sistema de audiencias a todos los departamentos judiciales, se han podido alcanzar los plazos que están previstos en la ley y que

formaron parte de los acuerdos del Plan de Flagrancia. La celebración de acuerdos en períodos de tiempo inferiores a los 40 días funciona como un mecanismo de descongestión del sistema de justicia penal, disminuyen la carga de trabajo de los tribunales de juicio y ayudan a transparentar su agenda. Existe una altísima tasa de resolución de casos que en departamentos como Pergamino, Mercedes y Zárate-Campana supera el 100%, mientras que en Mar del Plata y La Matanza prácticamente alcanza ese porcentaje, con un promedio entre todos los departamentos del 96,88% de resolución. Los casos que ingresan al sistema de flagrancia se finalizan todos. A pesar de que subsiste la construcción de un expediente tradicional, la nueva metodología basada en la inmediación, la contradicción entre las partes y la publicidad ha fortalecido principios del debido proceso. El sistema garantiza que sea el juez quien adopte la decisión y que las partes sean escuchadas. El sistema de audiencias orales ha tenido también incidencia sobre uno de los problemas centrales del sistema penal en la Provincia de Buenos Aires, la gran cantidad de personas presas sin condena, que alcanza a una proporción del 73 %, a pesar de que el sistema no genera estadísticas sobre cuestión. El principal factor de influencia en la estimada limitación de la prisión preventiva ha sido la drástica disminución de los plazos. De hecho, muchos de los casos se resuelven sin siquiera llegar a decidir la medida cautelar por los acuerdos para las suspensiones de juicio aprueba e inclusive por las condenas en juicios abreviados, tanto de efectivo cumplimiento como en suspenso (Hasan & Iud, 2009).-

#### **4.4.1. La reforma procesal penal en la provincia de Córdoba**

Respecto al proceso de la reforma en la provincia mediterránea, conforme lo investigado por las Dras. Mauri, Rossi y Soria, podemos aseverar que desde la recuperación del sistema democrático, se comenzó un proceso de adecuación de la legislación penal y procesal penal, hacia la recuperada base de organización del Estado. El nuevo Código, sancionado en 1.991, entró parcialmente en vigencia en 1.992. Recién en 1.998 entró en vigencia total el nuevo Código Procesal, luego de 6 años de discusiones, de resistencias, de falta de voluntad política, enmascarada en problemas de recursos económicos para su implementación (planteados principalmente en la necesidad de construir un nuevo edificio acorde con los requerimientos del nuevo sistema, el nombramiento de nuevos funcionarios -específicamente fiscales de instrucción- y empleados para las fiscalías a crearse). Los objetivos que se pretendieron alcanzar con la reforma procesal penal en la Provincia fueron los siguientes:

- Mayor eficacia y garantías individuales
- Mayor celeridad.
- Mayor participación popular.
- Profundización del modelo acusatorio.

Se persiguió con el nuevo ordenamiento procesal:

\*. Mayor eficacia y garantías:

El nuevo Código pretendió poner límites al poder represivo del Estado sobre la persona del imputado. Así, se sustituyó la investigación jurisdiccional por una investigación fiscal preparatoria. Invirtiendo la regla del Código Procesal Penal anterior, se estableció, como regla general, la investigación fiscal preparatoria, a cargo de un Fiscal de Instrucción, y como excepción la investigación jurisdiccional, a cargo del Juez de Instrucción, en los casos de obstáculos fundados en privilegios constitucionales. Al Fiscal de Instrucción se le otorgaron amplias atribuciones respecto a las diligencias necesarias para la incorporación de pruebas que den base a la acusación, como así también a las relativas a las medidas de coerción personal que pueden ser adoptadas respecto a la persona del imputado, las que son susceptibles de ser sometidas a un doble control, el del Juez de Control, por vía de la oposición, y el de la Cámara de Acusación, a través del recurso de apelación. Queda a cargo exclusivo del juez decisiones acerca del allanamiento de morada, la intercepción de

correspondencia, la intervención de comunicación telefónica, el ejercicio del control en lo referente al dictado de la prisión preventiva.

\*. Mayor celeridad

Se estableció un plazo máximo de dos años de duración del proceso, se mantuvieron los plazos fatales, se abreviaron los términos de la investigación penal preparatoria y se eliminó la obligación de resolver la situación del imputado si se encuentra en libertad. Con el mismo propósito se introdujo el procedimiento de juicio abreviado, a pedido del imputado y mediando confesión. La Ley 8658 (que modifica la Ley 8123) introdujo, por su parte, el “juicio abreviado inicial”, que puede ser realizado durante la investigación penal preparatoria, a pedido del imputado, en los casos de flagrancia y con idénticos requisitos del juicio abreviado. En la misma reforma se asignó el ejercicio de la jurisdicción en la etapa del juicio a las Salas Unipersonales como regla general y a las Cámaras en Colegio como excepción (causas complejas; por oposición de la defensa; integración por Jurados escabinados y populares según el caso).

\*. Mayor participación ciudadana

Se introdujeron los Tribunales Colegiados con Jurados (con igual atribuciones que los jueces), a pedido del Ministerio Público, del Querellante o del Imputado y para los delitos cuya pena máxima sea de 15 años o superior. La integración por Jurados es mixta o de jurados escabinos, ya que se encuentran conformados por tres jueces técnicos y dos jueces legos. Posteriormente, en el año 2004, se sancionó la ley de jurados populares (ley N°9182) donde la participación de los ciudadanos legos es mayoritaria sobre los jueces técnicos (8 jurados populares más 4 suplentes y tres jueces técnicos), con la particularidad que esta integración no es a pedido de parte sino obligatoria en todos los 180 casos donde se juzguen delitos gravísimos, según la escala de pena del Código Penal y delitos comprendidos por el fuero penal económico y anticorrupción administrativa, todos ellos enumerados expresamente por la propia ley de jurados. Asimismo, procurando darle una mayor tutela al ofendido por el delito y dotar al proceso de un elemento dinamizador, se le acordaron derechos a los particulares en orden al ejercicio de la acción penal pública, a través de la participación de la víctima del delito como querellante particular adhesivo. Si bien el monopolio de la acción penal pública sigue a cargo del Ministerio Público, el querellante particular tiene la posibilidad de acreditar

el delito cometido y la responsabilidad penal del imputado. En igual sentido se reguló la participación de la víctima en calidad de actora civil; también se estableció la posibilidad de ser informada de actos relevantes de la causa aún cuando no se encuentre constituida en parte.

\*. Profundización del modelo acusatorio

Se estableció que, durante el juicio, las partes tienen bajo su responsabilidad la iniciativa probatoria, que antes detentaba autónomamente el Tribunal, quien ahora tiene solamente la posibilidad normativa de formular preguntas aclaratorias. Surge la preocupación por resguardar los principios de inmediación y contradicción, respecto de las declaraciones testificales, por ejemplo al reducirse la posibilidad de acuerdo para la incorporación por lectura de testimonios.

#### **4.4.2. Críticas al estado actual de la reforma**

Resultó de mi interés, plasmar en el presente trabajo observaciones negativas señaladas por las letradas citadas, atento que ello puede ser el obstáculo a superar en aras de materializar una reforma exitosa –cualquiera sea la provincia que fuera-. Distinguen como aspectos problemáticos básicamente tres, los que analizaré a continuación, y son cuestiones que confrontan a lo diseñado por la reforma para la etapa investigativa, residiendo ello en que los operadores confunden sus roles:

\*4.4.2a. La crisis de identidad de las policías

La policía administrativa que se debe ocupar de la prevención del delito, en la práctica su ámbito de actuación se amplía, invadiendo funciones propias de la policía judicial: la policía administrativa sigue siendo policía de investigación. Continúa siendo la principal fuente de información del proceso, ya que se ocupa de las investigaciones en la calle y concreta operativamente los procedimientos ordenados por el Fiscal o del Juez de Control (allanamientos, constatación de domicilios etc.). La Policía Judicial no cuenta con sus propios investigadores en la calle (salvo los detectives capacitados de la Dirección de la Policía Judicial que actúan en determinadas causas) y las actuaciones judiciales a su cargo dependen de la información que es recogida por la policía administrativa. Esto genera un problema grave, ya que la fuerza policial administrativa responde a su mando natural que es el Comisario, y a su vez, debe responder a las instrucciones del Fiscal o Ayudante Fiscal en la

investigación de una causa en particular. Es decir, tienen dos jefes con distintos objetivos, lo que en más de una vez suele provocar colisión de intereses.

#### \*4.4.2b. Los Ayudantes Fiscales actúan como verdaderos fiscales

El Fiscal de Instrucción resulta la figura clave para lograr la armonía de actuación entre ambas policías, de modo que se logre arrimar a la investigación penal información de calidad, que permita el esclarecimiento de los hechos. Pero pareciera que el gran ausente en la Investigación Penal Preparatoria es justamente quien representa el eje de la investigación y de cuya *performance* depende la eficacia de la persecución: el Fiscal de Instrucción. Conforme al trabajo de las citadas autoras, los Ayudantes Fiscales opinan que el fiscal de instrucción no está involucrado en la investigación que debe dirigir y que sólo se interesan por las causas con preso, donde existen abogados que insisten en su avocamiento.

#### \*4.4.2c. Los Fiscales de Instrucción actúan como Jueces de Instrucción

Hasta tanto no llega el “sumario” a la Fiscalía inexplicablemente no se le toma la declaración al imputado (salvo en los casos excepcionales en que algún abogado defensor exija la recepción de la declaración, en cuyo caso se remiten las actuaciones a la Fiscalía a ese sólo fin y luego se las reenvía a la Unidad judicial para su conclusión). Se reproducen sistemáticamente las prácticas del viejo sistema, con la única diferencia de cambio de nombres y oficinas. Los abogados penalistas del foro critican que los fiscales se parecen mucho a lo que era el Juez de Instrucción, ellos nunca se han asumido como fiscales, que es algo muy distinto al juez. Tienen una actividad juzgadora. No es la tarea de ellos, la tarea de ellos es dirigir la investigación, imprimirle una definida línea tendiente a obtener los fines del proceso.-

### **4.4.3. Conclusiones**

Podemos decir con acierto que el proceso de reforma dado en la provincia mediterránea, si bien se dio desde el punto de vista normativo –con la modificación del código de procedimientos-, le restó el acompañamiento suficiente para cambiar los vicios que presentaba el modelo anterior, conservándose como se describió la vieja cultura inquisitiva.

Así lo confirman de modo concluyente las Dras. Mauri, Rossi y Soria, quienes reconocen que el problema de la instalación del nuevo sistema se dio en el terreno de las prácticas, faltó y continúa faltando un proceso de formación de los actores. No obstante, reconocen que más

allá de las debilidades referidas en la implementación y evaluación de la reforma, las ideas como la oralidad y publicidad de los procesos, la necesidad del respeto por estándares de garantías individuales en los procesos penales y la necesidad de la protección de las víctimas de los delitos se han difundido ampliamente y cuentan con amplios márgenes de adhesión (Mauri, Rossi y Soria, 2009).-

#### **4.5.1. La reforma procesal penal en la provincia de Santa Fe**

Siguiendo a los autores santafesinos Orso, Nicora y Schiappa Pietra, podemos citar como antecedentes de la reforma procesal penal Ley 12734, dictada en el mes de agosto del 2007, aprobando el nuevo Código Procesal Penal para la provincia de Santa Fe, el cual sustituyó al “viejo código” (ley 6.740 y modificatorias). El código derogado era obra del puro sistema inquisitivo de juzgamiento, caracterizado por que todos los conflictos que se procesan se canalizan en el expediente, y conteniendo incluso la etapa de “juicio” o plenario, absolutamente escrito. El proceso de elaboración de esta normativa fue el fruto de un encuentro entre distintos sectores de la sociedad civil y estamentos políticos que acordaron la necesidad de transformar los sistemas judiciales de la provincia, y en particular el sistema penal. Así surgió el llamado “Plan Estratégico del Estado Provincial para la Justicia Santafesina” del que participaron los tres poderes del Estado, Universidades, Colegios de Abogados y representantes sindicales.

Resulta muy interesante la distinción que formulan los tres autores sobre la reforma, en cuanto a los ejes sobre que giraría la misma, atento que éstos se reproducen como aspectos a implementar en todo tipo de reforma, y ante la falta de alguno de ellos, se frustra el éxito de la misma, como vimos anteriormente en la reforma procesal cordobesa y se puntualizó como crítica. Se identificaron tres ejes fundamentales a desarrollar para la implementación del Código: el **eje normativo**, el **eje de capacitación** y el **eje de infraestructura**.

El nuevo código procesal penal (según Ley 12.734) contiene una definición del sistema procesal penal tributaria de los sistemas acusatorios. La necesidad del diseño de un **paquete normativo** de leyes que constituyan el soporte del nuevo código resultó por tanto ineludible. Para hacerlo operativo deben transformarse y/o crearse instituciones que necesariamente deben contener una nueva impronta organizacional acorde al modelo adversarial de juzgamiento que el nuevo código demanda, tal como ocurre en todo éste tipo de reformas. Las

actuales estructuras del poder judicial local con las que se administra justicia penal han sido pensadas desde y para la investigación y juzgamiento de delitos hace más de doscientos años, un sistema procesal de persecución y juzgamiento de delitos heredado de la inquisición española. Esta nueva ley procesal demanda de nuevas leyes en donde se diseñe la estructura orgánica de la acusación penal, del servicio público de la defensa penal y de los tribunales penales, que sean contestes a los objetivos, principios y exigencias de un modelo acusatorio, transparente y adversarial.

La capacitación de los operadores en el nuevo modelo (defensores, fiscales, jueces, abogados querellantes, empleados, etc.) resultó un desafío en tanto no se contaba con una historia en este sistema de juzgamiento. Recuerdo también una visita de una delegación del poder judicial santafesino a mi provincia del Chubut, en aras de observar el funcionamiento del sistema acusatorio y por audiencias. Los sistemas penales adversariales más afianzados dan cuenta de una notable preocupación por la preparación y el entrenamiento de los litigantes. Con la colaboración del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA/OEA), la justicia penal santafesina llevó a cabo distintos cursos de capacitación intensivo para preparar “capacitadores” para la reforma procesal penal.

Respecto al **eje de infraestructura**, señalan con acierto los autores que ahora surge una nueva lógica de concepción de tribunales, fiscalías y defensorías penales, las que se encuentra en pleno proceso de desarrollo. El Ministerio trabaja con un grupo de arquitectos a quienes se les brinda constantemente herramientas para la comprensión del cambio cultural, político y social que implica la nueva lógica del sistema adversarial. Los edificios deben tener un diseño que priorice el acceso del público, en el establecimientos de circuitos de circulación diferenciados entre jueces, imputados, y público en general, todo ello en aras de garantizar el fácil acceso a la justicia de los justiciables y a la vez de adecuar el sistema edilicio a las exigencias tecnológicas de la oralidad.

#### 4.5.2. Una implementación progresiva y uniforme

La reforma santafesina fue llevada a cabo de modo progresiva, en razón del brusco cambio que significaría dejar atrás principios inquisitivos, y acercar la normativa a los mandatos constitucionales. **La primera etapa** –conforme señalan los autores de base- se dio en las siguientes materias:

-Juicio Oral: Se incorporó el nuevo régimen de Juicio Oral del Nuevo Código Procesal Penal, de manera obligatoria para los casos en que se ponga en juego una pena perpetua de privación de la libertad individual y de manera optativa para todos los casos, estableciéndose incluso un sistema especial de incentivo para la celeridad del Juicio Oral.

-Principios fundamentales: entraron en vigencia de inmediato los principios fundamentales del nuevo código, en tanto normas orientadoras de la interpretación y aplicación de las normas.

-Régimen de la acción penal: se dio inicio a la participación de las víctimas en el proceso penal, a través de la incorporación de la figura de la querrela.

-Disponibilidad de la acción: a través de estos preceptos se permitió, por un lado, dar lugar a salidas alternativas de baja punición y, por otro, la utilización de criterios racionales y controlables de selección de casos y de regulación de la carga del sistema de justicia penal.

Con el mismo sentido, se incorporó el nuevo régimen de Suspensión del Juicio aprueba y de Juicio Abreviado.

-Régimen de inhibición y recusación de los tribunales: se adoptó un mecanismo de sustitución de jueces y tribunales (especialmente en instancias recursivas interlocutorias y definitivas) que permitiera dar satisfacción a las exigencias constitucionales de imparcialidad de los tribunales.

-Derechos de la víctima: se pusieron en vigencia los derechos de asistencia, participación, protección y reparación de las víctimas de delitos, adoptados por el Nuevo Código.

-Derechos de las imputadas e imputados: se pusieron en vigencia sin demoras las nuevas garantías para las personas imputadas y se puso en vigencia el nuevo régimen de ejercicio del derecho de defensa en su más amplia acepción.

-Encierro preventivo: se puso en vigencia de inmediato el nuevo régimen de libertad durante el proceso impuesto por el Nuevo CPP.

-Recurso de Apelación: se pusieron en vigencia las nuevas modalidades de garantía del derecho al recurso establecidas por el Nuevo CPP, dando satisfacción a la exigencia de doble conforme.

Se amplió la opción a favor de los acusados de tramitar su causa por juicio oral, disponiendo sanciones a los operadores jurídicos que no fijen la fecha de audiencia en un lapso prudencial.

**La segunda etapa** es donde se procuró la construcción de los componentes institucionales esenciales para el funcionamiento del sistema.

Para ello se fijó un plazo para que el Poder Ejecutivo envíe los proyectos de leyes de la Acusación, Defensa Penal, Tribunales Penales, Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos y de Transición al Congreso de la Provincia para su tratamiento y sanción.

**Una tercera etapa**, ya con las leyes sancionadas, corresponde la efectiva constitución de los nuevos actores para luego habilitar la entrada en vigencia total y definitiva del sistema procesal penal según ley 12.734. Como se observa la provincia no siguió la implementación “por regiones”.-

#### **4.5.3. Desafíos de la reforma**

Los autores Orso, Nicora y Pietra, entienden como desafíos a superar:

- Materializar un abordaje integral de la problemática de las víctimas de delitos en el marco de los servicios de justicia penal,
- La racionalización en el uso de la prisión preventiva,
- La oralización de las etapas previas al juicio,
- La organización de los dos actores fundamentales en un sistema adversarial: la defensa penal y la acusación penal.

Cerrando éste capítulo sobre la reforma santafesina, conforme lo aseveran los investigadores citados, entiendo que desde el poder judicial santafesino y la comunidad local toda, se logró dar lo que ellos denominan un “golpe de timón” a la práctica judicial imperante. También estoy seguro que les llegará la hora de atravesar los problemas típicos de ésta clase de reformas, anexando a ello los matices lógicos de cada región de nuestro país que ha decidido encarar un sistema de justicia más digno y que resulte afín a los postulados de nuestra Constitución Nacional (Orso, Nicora y Schiappa Pietra, 2009).-

## CAPÍTULO 5

### 5.5.1. El sistema de audiencias en la gestión judicial

En consonancia a lo manifestado por dos especialistas en la materia, Dres. Lorenzo y Narvaja, y la práctica diaria con la tarea laboral que me toca convivir, una característica que se considera esencial para que el proceso penal responda a los principios del modelo acusatorio, es la instalación de la oralidad como mecanismo de decisión para todas las decisiones posibles que puedan surgir en el proceso penal y requieran un pronunciamiento jurisdiccional. Es cierto y tal cual señalan, que históricamente el énfasis ha sido puesto en la necesidad de regular un **juicio oral**, como eje del trabajo de reforma, pero la experiencia recopilada permite comprobar cómo aquellos sistemas que no oralizaron las restantes etapas del proceso han tenido serios problemas a la hora de efectivizar el juicio como momento central del proceso. Si bien el juicio es la fase central, para cumplimentar la garantía del juicio previo debe asegurarse un diseño que permita la preparación de ese juicio y el control de las decisiones. Si se acepta que la oralidad será la característica del juicio, no puede idearse una fase de preparación escrita y formalizada, tendiente a la construcción de un expediente, ya que esa construcción irrumpirá luego en la fase de juicio y desvirtuará las características que le son propias. La forma de preparar un juicio oral es garantizar que la fase anterior al mismo será también oral y que las decisiones que se tomen en esa etapa anterior serán propias de su finalidad (archivar un caso, aplicar una salida alternativa, solicitar una determinada actuación probatoria) y no decisiones relacionadas con la finalidad del juicio -decidir sobre la inexistencia o existencia de la responsabilidad penal de una persona- (Lorenzo & Narvaja, 2009).

Como se vio en el trabajo citado anteriormente de la Dra. González, el hecho de oralizar la investigación previa al juicio no sólo permite llegar con mucha más limpieza al juicio mismo con aquellos casos que deben llegar a tal instancia, sino que además permite un orden mayor en las discusiones que se den sobre cada uno de los casos y una clarificación de los objetivos que cada parte persigue con cada petición que realiza. En el caso de los recursos, sucede lo propio. Si la decisión sobre la condena o no condena de una persona ha sido tomada en un procedimiento oral, volver a la escritura al momento de ejercer el control sobre esa decisión no parece la decisión más coherente con el modelo que se viene diseñando. Como se ha mencionado, la especificidad de los recursos exige que las partes tengan la capacidad de

plantear claramente el agravio que la decisión les ha causado y ese planteo debe ser realizado en una audiencia oral. La oralidad en este caso permite, al igual que en la etapa previa al juicio, tener presente que la finalidad del recurso no es realizar nuevamente la misma actuación sino antes bien comprobar que esa actuación ha sido realizada de acuerdo a la ley. Los estudios existentes permiten verificar que los procedimientos que han tenido la tendencia a extender el uso de la oralidad a todas las decisiones del proceso más allá de las propias del juicio, han logrado mejores resultados no sólo en lo que hace al efectivo logro de juicios sino también a la respuesta exigida al sistema penal a través de la aplicación de salidas alternativas o procedimientos simplificados en aquellos casos en los que se ha comprobado que dichas herramientas darían una solución al conflicto más efectiva que la posibilitada por el juicio.-

### **5.5.2. La calidad de las decisiones judiciales en el marco de la audiencia**

Otro de los temas que me resultó de interés y fue interrogante en la reforma que se llevó a cabo en mi provincia, es el atinente a la calidad de las decisiones que se toman en el marco de una audiencia, donde como hemos dicho rige la oralidad e intermediación, como principios rectores del proceso. Al respecto, uno de los principales objetivos del proceso de fortalecimiento del sistema acusatorio fue el de mejorar la calidad de las decisiones adoptadas por los jueces de garantías. En el sistema escrito es habitual que el juez delegue en sus empleados la proyección de sus resoluciones, reservándose la tarea de controlar y firmar, en el sistema oral este tipo de delegación es imposible: el juez debe absorber la información en la audiencia y tomar una decisión en el momento en forma oral (debo reconocer que en la práctica y por cuestiones entendibles, generalmente vinculado a la complejidad del asunto por resolver, a veces se pasa a un cuarto intermedio). La audiencia garantiza además una contradicción entre las partes que no existe en el sistema escrito, y que posibilita al juez el chequeo de la información a través de la presencia en la audiencia de todos los actores. La informalidad propia de este tipo de audiencias permite réplicas y contra réplicas o intervenciones de las partes a pedido del juez para aclarar conceptos. En definitiva, el sistema garantiza que sea el juez quien adopte la decisión y que las partes sean escuchadas. Decisiones sumamente importante para las personas sometidas a proceso, como son las vinculadas a su libertad o su declaración de culpabilidad, son adoptadas por un juez, en forma indelegable, a quien tienen la oportunidad de manifestarle lo que consideren pertinente.

Inclusive para los imputados no es intrascendente tener la oportunidad de verle la cara a quien toma una decisión tan importante para su vida. Esto último –la intermediación-, puedo experimentarlo en el día a día, y tal vez, me resulta una de las cuestiones más satisfactorias de la reforma. Ello, tiñe de saludable transparencia al proceso, el cual termina siendo un correlato de nuestra forma republicana de gobierno (publicidad de los actos de gobierno).-

### **5.5.3. Preparación y desarrollo de la audiencia**

A continuación procedo a detallar mínimamente como se materializa la audiencia oral y pública en el procedimiento acusatorio, y cuál es la función de la gestión judicial para concretar la misma. Esta tarea se realiza en el marco de las facultades conferidas – generalmente mediante normas procesales- de las Oficinas Judiciales, órganos judiciales creados para ello, y como ya hemos dicho durante el presente trabajo, justifican su existencia solamente en el proceso acusatorio. Los puntos a seguir, surgen de la práctica judicial y con la que me toca desarrollar mi función dentro de la estructura inherente a la Oficina Judicial Trelew (OFIJU), organismo donde me desempeño laboralmente:

\*Labores previas a la realización de una audiencia:

- Recibir las solicitudes de audiencias de las partes
- Fijar o programar las audiencias
- Notificar a las partes y asegurar su comparencia
- Preparar la sala de audiencia
- Coordinar con las instituciones pertinentes la presencia de todas las partes intervinientes
- Elaborar y publicar la agenda de audiencias del tribunal

\*Labores durante la realización de la audiencia:

- Ordenar el ingreso de las partes y el público
- Mantener separados a testigos y peritos
- Garantizar la seguridad
- Velar porque la agenda del tribunal se cumpla con puntualidad

-Resolver situaciones no previstas (vg: coordinación para el traslado de detenidos, cambio en el orden de audiencias, etc...)

-Registrar la audiencia (filmación, grabación y/o escritura)

-Fijar fecha de una posible nueva audiencia

\*Labores posteriores a la realización de la audiencia:

-Completar el acta de la audiencia, usando formularios establecidos para los distintos tipos de audiencias

-Poner el acta a disposición de las partes

-Ingresar el acta y demás documentos a la carpeta del caso

-Emitir órdenes y oficios dispuestos por el Juez en el marco de la audiencia

## **CONCLUSIONES FINALES**

A partir de la reforma constitucional de 1994, y el acople de nuestro Estado a los estándares internacionales en materia de derechos humanos -vía incorporación al bloque de constitucionalidad federal de los tratados enumerados en el art. 75 inc. 22- se impulsó a los estados federados provinciales y al estado nacional, provocar un esfuerzo interior por adecuar la legislación procesal en materia penal, debiendo implementar mediante normas de forma, aquellas herramientas que hacen a un debido proceso.

Como hemos visto en el presente trabajo, la provincia del Chubut con la reforma constitucional de 1994 -a nivel provincial- adecuó su legislación procesal penal a los nuevos vientos de cambio que imperan por Sudamérica. El gobierno provincial en su conjunto, entendió que resultaba impostergable dar por finalizado un código de procedimiento vetusto, de corte mixto inquisitivo y sujeto a la vieja figura del Juez de instrucción, una persona que llevaba adelante las funciones de perseguir penalmente y a la par juzgar a los traídos a proceso. Ello en la faz jurisdiccional, y desde la lógica de la gestión judicial, un procedimiento eminentemente escrito, donde el expediente resultaba la vedette del proceso, sujeto al rigor formal, y una delegación jurisdiccional permanente por parte del magistrado al equipo de trabajo, atento la absoluta metodología escrita para la toma de decisiones. Toda la etapa preparatoria de la investigación se llevaba de forma escrita, hasta la etapa de debate de juicio, lugar al cual las partes recién podían arribar a los principios de la oralidad e intermediación.

El nuevo ordenamiento procesal dio por tierra ésta arqueológica forma de llevar a cabo un proceso en forma indebida, e introdujo los principios de la oralidad, intermediación y el rol de Juez imparcial en todas las etapas del proceso. Delegó en cabeza del Ministerio Público Fiscal los recursos necesarios a fin de que se convierta en el órgano promotor de la investigación penal, y encargada de ser necesario de llevarla a juicio y sostenerla. Desde la función jurisdiccional, el Juez cumple un papel de tutor o garante de que las partes –fiscal y defensa- lleven adelante un proceso de forma debida, con apego pleno a las garantías constitucionales que prescribe nuestra C.N. La magistratura se encuentra impedida de realizar tareas de investigación. Respecto a la gestión judicial, el nuevo ordenamiento prohíbe absolutamente la delegación jurisdiccional (art. 75 del C.P.P.), siendo falta grave tanto para el magistrado como

para la dirección de la Oficina judicial que lo permite. Este último organismo citado (OFIJU), encuentra su sentido en un modelo acusatorio adversarial, por el cual se resuelven las controversias en audiencias orales y públicas, atento haberse eliminado el expediente en términos tradicionales, como instrumento donde se resolvían los pleitos. Precisamente, ella es una de sus funciones esenciales de éste nuevo organismo de neto corte administrativo –no jurisdiccional–, llevar adelante el gobierno de la gestión de las audiencias.

Así las cosas, me permito afirmar que los postulados fundamentales a los que apuestan todas las reformas de ésta naturaleza, son dos: uno, desde la óptica constitucional, llevar a cabo un modelo de enjuiciamiento penal de corte acusatorio adversarial, en cumplimiento con nuestro diseño constitucional de poder de nuestra Carta Magna Provincial y Nacional; y otro, de corte pragmático, apuntando en que los procesos penales arriben en el menor tiempo posible a la etapa de juicio oral y público, a fin de alcanzar un pronunciamiento judicial de la forma más pronta posible, en resguardo de las garantías del imputado y una justicia más expedita, tal como lo reclama una sociedad toda, agobiada por el exponencial incremento del delito en particular.

A decir en palabras de Elena Godoy Berrocal:

Es impostergable enfrentar un proceso de transformación integral del actual sistema de persecución penal y juzgamiento de los hechos ilícitos que hoy se encuentra vigente, a efectos de obtener una mayor claridad y precisión en los roles de los diversos actores que intervienen en el proceso penal; atribuir en forma exclusiva la investigación penal al Ministerio Público; valorizar el juicio oral como instancia institucional para la vigencia de la ley y para la resolución de los conflictos penales; extender la oralidad a todas las instancias del proceso, a fin de simplificar y flexibilizar el proceso; procurar una menor duración de los plazos procesales; propender a mayor eficacia tanto en la relación a la persecución de los delitos como en la tutela de los derechos y garantías individuales; desarrollar mayor capacidad de investigación especialmente en delitos complejos o de alto impacto social; así como favorecer una genuina intervención de la víctima del delito. En suma, se debe modificar radicalmente el sistema de persecución penal e incorporar una serie de principios cardinales que orienten el proceso penal en busca de tres objetivos fundamentales: 1) establecer un sistema de justicia penal adversarial -ejecutado en audiencias orales contradictorias-; 2) instrumentar un sistema de garantías para el imputado que respete los derechos individuales que se encuentran plasmados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales; y 3) instaurar un

conjunto de derechos para la víctima del delito que busquen reposicionarla como un actor relevante en el nuevo proceso penal, aún en los casos en que no intervenga como querellante e instituir explícitamente su derecho a ser informada de los resultados de los procedimientos y solicitar medidas de protección ante eventuales atentados a su integridad personal. Concretamente, uno de los objetivos esenciales de la reforma procesal penal será establecer un sistema oral, público y adversarial en la integralidad del proceso, esto significa que la oralidad se ejecute durante toda la etapa de investigación; sin soslayar que su eje central lo constituya el juicio oral, público y contradictorio, que permita establecer un escenario de competencia recíproca entre las partes para que se pueda sofisticar y controlar la información producida no sólo durante el juicio oral sino también durante la etapa de investigación. Por lo demás, el establecer al juicio oral como un derecho del imputado que sólo éste puede renunciar, permitirá configurar, en la práctica, a la integralidad del proceso orientado a la realización del debate oral constituyéndolo en una etapa estratégica para las partes. El instaurar un modelo adversarial conlleva ínsito la idea de brindar un escenario donde se puedan concretar explícitamente tres características esenciales de un procedimiento penal respetuoso de la normativa constitucional, a saber: un escenario de mayor respeto a las garantías del imputado; separar categóricamente las funciones de persecución penal de las funciones netamente jurisdiccionales; y establecer un espacio donde la ciudadanía pueda participar de la administración de justicia (Godoy Berrocal, 2009).-

He llegado al fin del presente trabajo, donde el esfuerzo ha sido puesto en recabar información de organismos especializados respecto a la temática elegida, aclarando que no existe abundante bibliografía sobre la misma, atento las incipientes reformas que se encuentran en movimiento. Queda claro, que ello no obstaculizaba en modo alguno mi deseo de exponer la importancia que actualmente reviste la temática, toda vez que como hemos visto durante el desarrollo del TFG, existe una palmaria preocupación por nuestros estados federados en llevar a cabo un proceso penal que se adecúe con los parámetros que exige la Constitución Nacional; y desde el punto social, una demanda por una justicia más célere. Esto, no sólo implica una reorganización de los tribunales ediliciamente, ni una nueva legislación de forma, sino todo un cambio cultural donde la gestión judicial diaria será clave en el éxito de los desafíos planteados.

Si la pregunta es, vale la pena tanto esfuerzo financiero y técnico en la implementación de una reforma de tamaño magnitud? Mi respuesta positivamente lo es... aspirar al cumplimiento

de las garantías constitucionales en un proceso penal -para éste fuero en particular-, y luchar por una justicia con plazos razonables, es la mejor tutela judicial que nos podemos ofrecer como sociedad toda, frente al poder punitivo estatal. Un gran legado para nuestras generaciones futuras, que podemos sembrar.-

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Doctrina**

- Alvarez, J. (2014). El nuevo Código Procesal Penal de la Nación: los cambios y los principales desafíos que se avecinan. [Versión electrónica] Fecha: 16-dic-2014 Cita: MJ-DOC-7020-AR. Disponible en: [Ed. Microjuris.com.Argentina](http://www.microjuris.com/Argentina).
- Barcia, C. Boerr, J. y Unrein, G. (2009). *La reforma procesal penal en la ciudad autónoma de Buenos Aires, experiencias de innovación en el Ministerio Público Fiscal*. Córdoba: Advocatus.
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal*. Bs. As: Ad-Hoc.
- Barroso Griffiths, R. y Nieto Di Biase, M. (2009). *Las Oficinas Judiciales de la Provincia del Chubut*. Córdoba: Advocatus.
- Caferatta Nores, M. (2003). *Manual de derecho procesal penal*. Córdoba: Mediterránea.
- Claria Olmedo, J. (1982). *Derecho procesal*. Bs. As.: De Palma.
- Cosentino, G. (2009). Técnicas de Gestión Judicial y Eficacia del Proceso. *Revista Suplemento Doctrina Judicial Procesal*. Año 2009 (noviembre), pág. 191.-
- Ferrajoli, L. (1998) *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta.
- Godoy Berrocal, E. (2009). *PRIMER ENCUENTRO NACIONAL REDEX*. Córdoba: Advocatus.
- Gomez Urso, J. (2011) *El juicio Oral* Bs. As.: Hammurabi.
- González, I. (2010). *La oralidad y el Juez imparcial en el nuevo proceso penal chubutense*, “Jornadas El Proceso Acusatorio y la Gestión Judicial”, organizada por el Poder Judicial de la Provincia del Chubut. Chubut, Trelew, 04/03/2010. Disponible en: <http://ofijudtw.blogspot.com.ar/p/dependencias.html>
- Hasan, L (2010). La introducción de audiencias preliminares como variables para la humanización del proceso penal. [Versión electrónica]. *Reformas Procesal Penales en Latinoamérica, CEJA*. Disponible en: [www.cejamerica.org](http://www.cejamerica.org)-, CEJA, Año N° 7 N° 14, Sistemas Judiciales.-

- Hasan, L. y Iud, A. (2009) *Informe de evaluación del proceso de fortalecimiento del sistema acusatorio en la prov. de Bs. As.* Córdoba: Advocatus.
- Heredia, J. (2003) *El devenir del enjuiciamiento penal.* Santa Fe: Rubinzal – Culzoni.
- Heredia, J. (2010). Lectura Constitucional del Proceso Penal en Chubut. “Jornadas El Proceso Acusatorio y la Gestión Judicial” organizado por el Poder Judicial de la Provincia del Chubut, Trelew, 04/03/2010.  
Disponible en: <http://ofijudtw.blogspot.com.ar/p/dependencias.html>
- Lorenzo, L. y Narvaja, S. (2009) *Oralidad plena en el proceso penal.* Bs. As: Advocatus.
- Maier, J. (1996) *DERECHO PROCESAL PENAL.* Bs. As.: Editores del Puerto.
- Mauri, C. Rossi, I. y Soria, P. (2009) *La reforma procesal penal en Córdoba.* Córdoba: Advocatus.
- Orso, T. Nicora, G. y Schiappa Pietra, L. (2009) *La reforma procesal penal en la prov. de Santa Fe. Informe de situación del a marcha hacia la definitiva instauración de un sistema penal acusatorio.* Córdoba: Advocatus.
- Pérez Galimberti, A.; (2014). La reforma procesal penal, las experiencias de Chubut y Neuquén [versión electrónica]. Fuente: Infojus noticias. Recuperado el 05/11/2015 de: <http://www.infojusnoticias.com.ar>
- Pérez Galimberti, A.; (2011), “La situación de la reforma procesal penal en la provincia del Chubut” [Versión electrónica]. Fuente: Asociación de Pensamiento Penal. Recuperado el 05/11/2015 de: <http://www.pensamientopenal.com.ar>
- Quevedo Mendoza, E.; (2010). Gestión Judicial y oralidad, dos caminos necesarios para transformar el derecho penal [Versión electrónica], *Suplemento Penal, septiembre 2010, 124 cita online AR/DOC/6030/2010.* Recuperado el 14/11/2015 de: <http://www.iapenal.com>
- Ricci, M. (2009) *El sistema acusatorio en la estructura federal.* Córdoba: Advocatus.-
- Vélez Mariconde, A. (1982) *Derecho Procesal Penal.* Córdoba: Marcos Lerner.
- Zapata, A.; (2012). Una gestión judicial posible [Versión electrónica], *la LEY 30/01/2012-A, 751, AR/DOC/6641/2011.*

## **Legislación**

### **Legislación Nacional**

- Constitución de la Nación Argentina (1994). Arts. 18 al 19; 33; Arts. 24, 75.12 y 118; Arts. 53 y 59; Arts. 114.5 y 115.
- Código Procesal Penal de la Nación. Arts. 180 al 196; Art. 348 párrafo 2°.
- Ley Nacional N° 23.984.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Chaco.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza.
- Código Procesal Penal de la Provincia de San Juan.
- Código Procesal Penal de la Provincia de San Luis.
- Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Ley Nacional N° 2.372.
- Ley Nacional N° 23.984.
- Proyecto de Ley de Código procesal penal para la Nación Argentina (MODELO INECIP).

### **Legislación Provincial**

- Constitución de la Provincia del Chubut (1994).
- Ley N° 3.155 de la provincia del Chubut.
- Ley N° 4566 de la provincia del Chubut.
- Ley N° 5478 de la provincia del Chubut.
- Ley N° V N° 127 de la provincia del Chubut.
- Resolución N° 138/2004 Honorable Legislatura del Chubut.

### **Legislación Comparada**

- Código Procesal Penal de la República de Costa Rica.
- Código Procesal Penal de la República de Colombia.
- Código Procesal Penal de República Dominicana.
- Código Procesal Penal de la República del Uruguay.
- Código Procesal Penal de la República de El Salvador.

## **Jurisprudencia**

\*C.S.J.N., “Tarifeño, Francisco s/encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad”, Fallos325:2019 (1989).

\*C.S.J.N., “Santillán, Francisco Agustín s/ recurso de casación”, Fallos 321:2021 (1998).

\*C.S.J.N., “Marcilese, Pedro Julio y otros/ homicidio calificado”, Fallos 325:2005 (2002).

\*C.S.J.N., “Mostaccio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo”, Fallos 327:120 (2004).

\*C.S.J.N., “Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N° 4302”, Fallos 327:5863 (2004).

\*C.S.J.N., “Martínez Areco, Ernesto s/ causa N° 3792”, Fallos 328:3741 (2005).

\*C.S.J.N., “Llerena. Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones”, Fallos 328:1491 (2005).

\*C.S.J.N., “Amodio, Héctor Luis s/ causa N° 5530”, Fallos 330:2650 (2007).

## ANEXO I

### Entrevista con el Dr. Marcelo Nieto Di Biase<sup>1</sup>:

- 1) A diez años de la reforma procesal penal impulsada en la provincia del Chubut, en su condición de ex director de la Oficina Judicial Trelew y actualmente presidente del Colegio de Jueces Penales Trelew, que aspectos positivos y negativos considera oportuno señalar?**

**DR. NIETO DI BIASE:** En cuanto a los aspectos positivos se debe destacar principalmente la receptación por parte del procedimiento penal de los presupuestos establecidos en la Constitución Nacional y de la Constitución de la Provincia del Chubut, en cuanto a garantizar un procedimiento de índole acusatorio, con una clara diferenciación de las funciones de acusar y de juzgar. Por otra parte, desde un punto de vista procesal reviste importancia la oralidad del proceso penal, lo que permite al justiciable conocer a la persona que resolverá su situación, como así también garantizando la publicidad de los actos de gobierno.

Respecto a los aspectos negativos encuentro que habiéndose pretendido con la oralidad garantizar una mayor celeridad de los procesos ello no se encuentra cumpliendo en debida forma, particularmente por la demora en la realización de las audiencias y en mayor medida de los juicios orales, que terminan en definitiva por opacar las ventajas del nuevo proceso penal.

Entiendo que la circunstancia de organizar un colegio de jueces, teniendo sus integrantes una amplia competencia, como ser: jueces de garantías; de revisión de medidas durante la etapa preparatoria; de juicio y de ejecución, hace que la superposición de tareas impida una correcta organización de agenda y con ende una extensión inconveniente de los procesos penales.

- 2) Conforme su basta experiencia, desde el punto de vista de la gestión judicial, considera adecuada la reforma?**

**ENTREVISTADO:** Toda reforma requiere una implementación y en su caso una readecuación según su evolución en el tiempo.

Es así que si bien era necesaria en los comienzos una gestión independiente de los jueces, a fin de limitar los intereses y costumbres que afectaban a la reforma, cierto es que con el

---

<sup>1</sup> Abogado. Capacitador del Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Ex Director de la OFIJU Trelew. Presidente del Colegio de Jueces Penal, circunscripción judicial Trelew.-

tiempo resulta necesario que la gestión pase a depender en forma orgánica del Colegio de Jueces, tal como sucede en Chile, en donde el órgano de gestión depende del juez presidente, permitiendo con ello la elaboración de prácticas y políticas en conjunto.

A la fecha, transcurridos diez años de reforma, no existen resabios que atenten contra la misma, dado que se encuentra consolidada, por lo que resulta importante poner en agenda el análisis de un cambio como el citado.

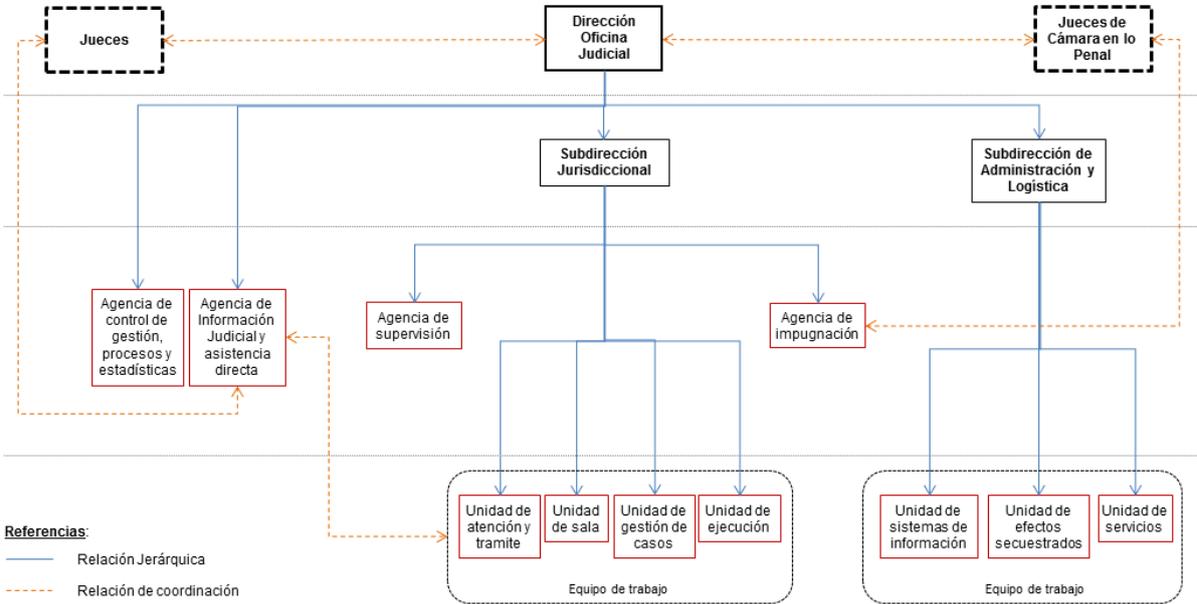
### **3) Y desde el punto de vista jurisdiccional?**

**ENTREVISTADO:** Desde el punto de vista jurisdiccional la reforma resulta conveniente en casi todos los aspectos. La posibilidad de los jueces de resolver los planteos de las partes en forma oral en la audiencia, permite una mayor agilidad del trabajo diario y por ende celeridad en los mismos, más allá de la salvedad planteada en el punto 1.

Incluso el rol del juez en el nuevo procedimiento, lo coloca justamente en su lugar específico, como es ser tercero imparcial, garantizando con ello una mayor objetividad al momento de resolver, lo que por ende redundará en beneficio del justiciable.-

# ANEXO II

## Organigrama de las Oficinas Judiciales en la Provincia del Chubut



## ANEXO III

### **Acordada del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut**

Poder Judicial Provincia del Chubut

#### **ACUERDO N° 434/13 - SALA PENAL**

En de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 7 días del mes de mayo, se reúnen en Acuerdo, los integrantes de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia Dr. Daniel Alejandro Rebagliati Russel Presidente y los señores ministros Dres. Jorge Pflieger y Alejandro Javier Panizzi; y

**VISTO:** lo establecido por el art. 178 inc. 3 de la Constitución de la Provincia del Chubut, art. 75 y concordantes de la Ley N° XV-9, art. 1 de la Ley N° V-109, art. 3 de la Ley N° V-127; y

#### **CONSIDERANDO:**

La importancia que revisten las Oficinas Judiciales (OJ) como instituciones orgánicas del Sistema de Administración de Justicia Penal.

La relevancia que adquieren al gerenciar los medios para efectivizar el pro-ceso penal en el marco del art. 75, concordantes de la Ley N° XV-9 y las normas reglamentarias que esta Sala Penal dicta en el contexto de las leyes que lo autorizan.

El valor institucional que representa la carrera administrativa y el impulso que el nuevo modelo procesal le otorga, al diseñar un sistema que se sustenta fuertemente en procesos de trabajo por objetivos y requiere una respuesta de sólida responsabilidad operativa de los equipos que integran la OJ.

La necesidad de unificar la estructura organizativa y los procesos de trabajo de manera que una gestión transparente y uniforme en toda la provincia proporcione:

- a) beneficios para todos los operadores del modelo de tramitación de los casos judicializados;
- b) información integral y actualizada;
- c) agilidad operativa;
- d) acciones de mejora continua;
- e) establecimiento de mejores prácticas comparativas;
- f) planificación y control de gestión;

- g) medición de resultados respecto de los objetivos y metas fijadas;
- h) mayor publicidad y transparencia de los actos jurisdiccionales y de la comunicación.

Por ello, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia;

### **ACUERDA**

1º) La Oficina Judicial como órgano del Poder Judicial dependiente de la Sala Penal tiene por misión gerenciar recursos y procesos de trabajo con el propósito de asistir a los jueces y a las partes en el proceso penal en su función jurisdiccional en cumplimiento de la normativa específica, brindar los servicios logísticos a la judicatura en su conjunto y de información y atención al ciudadano.

2º) Son objetivos de la Oficina Judicial:

- a) La planificación de las estrategias de gestión y operativas que resultan de su misión;
- b) La administración y ejecución eficaz y eficiente de los recursos asignados y estrategias planificadas;
- c) La evaluación de los resultados de la gestión del organismo para contribuir a la mejora continua;
- d) La comunicación institucional.

3º) Para el cumplimiento de su misión y la consecución de sus objetivos, las OJ ejercerán sus funciones con arreglo a los principios de jerarquía, competencia, separación de funciones y control.

**a) Principio de jerarquía:** conforme su dependencia, la OJ cumplirá las políticas generales que en materia de administración de los recursos materiales, humanos, financieros, tecnológicos, de análisis estadísticos, como de comunicación institucional, determine el Superior Tribunal de Justicia, cumpliendo las demás funciones que legal y/o reglamentariamente se establezcan.

**b) Principio de competencia:** la OJ ha de obrar estrictamente en el marco de su competencia y deberá respetar la autonomía de los demás órganos, especialmente al adoptar las decisiones que les son privativas.

**c) Principio de separación de funciones:** la adopción de decisiones de naturaleza administrativa compete exclusivamente al Director, ya sean generales o particulares. Los Directores de las OJ observarán estrictamente la prohibición de delegación de funciones

jurisdiccionales dispuesta en el artículo 75 del código procesal penal, siendo falta grave si no lo hicieren.

**d) Principio de control:** la OJ ha de implementar instancias y procesos de control que permitan analizar, evaluar, verificar y medir el desempeño de la gestión, así como prever y corregir desviaciones para lograr los objetivos.

4º) Las OJ actuarán privilegiando el trabajo en equipo, la coordinación, la cooperación y la comunicación, a fin de brindar una asistencia jurisdiccional y logística eficiente, eficaz y efectiva.

**a) Eficiencia:** la OJ deberá enfocarse en la óptima utilización de los recursos, desarrollando los procesos de trabajo necesarios para la obtención de los resultados esperados de la gestión.

**b) Eficacia:** los procesos administrativos deberán tender siempre al cumplimiento de los objetivos definidos y los resultados esperados.

**c) Efectividad:** obtener los resultados esperados, conforme a los fines organizacionales y operativos del sistema de administración de Justicia Penal.

**d) Trabajo en equipo:** la OJ privilegiará el trabajo en equipo a los fines del cumplimiento de su misión y objetivos.

**e) Coordinación y cooperación:** las OJ establecerán mecanismos de coordinación para asegurar una gestión administrativa uniforme del servicio de justicia en todas las circunscripciones. Asimismo procurarán establecer coordinaciones efectivas con las instituciones relacionadas a la justicia penal, brindando toda la cooperación que, en el marco de su competencia, le sea solicitada por estas.

**f) Comunicación:** la OJ mantendrá vías de comunicación e información efectiva con los medios de comunicación y la ciudadanía. Deberá considerar especialmente lo dispuesto en la *Carta de derechos de los ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia* (Ley N° V N° 108, ex Ley N° 5442), y la normativa sobre *Acceso a las fuentes de información*, art. 13 de la Constitución de la Provincia del Chubut, la Ley I Nro. 156 (antes Ley N° 3764) y reglamentación que dicte en la materia (Resolución Administrativa N° 6711/04 SA) Superior Tribunal de Justicia.

5º) Las Oficinas Judiciales tendrán la estructura organizacional y funcional que como anexo I a VI, obran adjuntos a la presente. Podrán subdividir las Unidades de común acuerdo con la Coordinación General, como asimismo proponer la creación de nuevas, según los lineamientos centrales aquí establecidos. Se dará previa intervención a la Secretaría de Planificación y Gestión, y en caso de producir efectos presupuestarios deberá contar con la aprobación expresa del Administrador General.

6º) Se entenderá por:

a) **Dirección de la Oficina Judicial**, al órgano ejecutivo de máxima responsabilidad de la Oficina Judicial en el marco de la presente reglamentación y toda otra normativa sobre ella.

b) **Subdirección de la Oficina Judicial**, a los órganos ejecutivos que tienen a cargo las Agencias y Unidades que determine la reglamentación. Son dependientes directos de la Dirección de la Oficina Judicial.

c) **Agencia**: a las áreas constituidas por el o los profesionales y/o técnicos que se desempeñan en un área de competencias que satisfacen objetivos operativos del organismo. Reportan a cualquiera de las anteriores.

d) **Unidades**: son las Areas Operativas conducidas por personal con conocimiento y experiencia en las competencias que se les asignen, e integradas por personal administrativo o de servicios. Reportan a cualquiera de las anteriores.

7º) La Oficina Judicial cumplirá sus funciones de lunes a viernes en horario matutino de siete a trece horas (07:00 a 13:00 hs.) y vespertino hasta las diecisiete horas (17:00 hs.), sin perjuicio de la modificación del horario vespertino que puedan solicitar fundadamente los Directores, o que dispongan en casos especiales, ad referendum de la Sala Penal. Se tiene presente lo dispuesto en los artículos 1ro. y 2do. del Acuerdo N° 11/06 de la Sala Penal.

8º) El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su firma. Su implementación en cada circunscripción se realizará según las pautas de un programa de fortalecimiento institucional acordado con el Coordinador de Oficinas Judiciales, la Secretaría Planificación y Gestión, y aprobado por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia.

En cuando las estructuras que establece el presente produzcan impacto presupuestario, el incremento en los recursos se hará progresivamente y deberá contar con la aprobación previa del Administrador General.

9º) Derógase, a partir de la entrada en vigencia de la presente, las Acordadas de la Sala Penal N° 009/06, 065/08 , y las Resoluciones de Superintendencia Administrativas N° 4256/07 y 6376/10, quedando sin efecto toda resolución o disposición emitida por los Directores de las Oficinas Judiciales que contraríe lo aquí dispuesto.

10º) Los procesos que emerjan del presente modelo organizacional serán uniformes en todas las OJ y deberán estar adecuadamente documentados e informados a sus integrantes. Su elaboración es responsabilidad de los Directores, Subdirectores y funcionarios de las OJ, actividad que se desarrollará con la participación de la Secretaría de Planificación y Gestión del STJ y la Sub Dirección de Recursos Humanos de la Administración General y será supervisada por la Coordinación de las Oficinas Judiciales.

11º) Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos anteriores:

**a)** Las cámaras Penales de las Circunscripciones Judiciales de Comodoro Rivadavia, Trelew y Puerto Madryn;

**b)** La OJ de Sarmiento.

La asistencia a los Jueces del Fuero Penal dispuesta en el artículo primero de la presente Acordada por parte de las Oficinas Judiciales de Comodoro Rivadavia, Trelew y Puerto Madryn se limitará exclusivamente a los integrantes del Colegio de Jueces Penales.

Por acordada especial y de acuerdo a los lineamientos centrales aquí establecidos se aprobará la estructura orgánico funcional de la OJ de Sarmiento.12º) Disposiciones transitorias:

**Primera:** antes de la implementación en cada circunscripción, los Directores y el Coordinador de Oficinas Judiciales, con la asistencia de la Secretaría de Planificación y Gestión del STJ deberán:

**a)** Efectuar reuniones de trabajo con los integrantes de los Colegios de Jueces y las demás áreas del Poder Judicial relacionadas con la presente regulación con para exponer y tratar las acciones a desarrollar y su coordinación;

**b)** Efectuar las revisiones y adecuaciones pertinentes de los actuales procesos de trabajo, informando a la Sala Penal sobre su cumplimiento;

**c)** Elaborar los manuales de procedimiento de acuerdo a las metodologías y con la supervisión de la Secretaría de Planificación y Gestión;

**d)** Adecuar su actividad a la presente en un plazo de ocho (8) meses a partir de la aprobación del programa de Fortalecimiento Institucional.

**Segunda:** Las Areas de Planificación y Gestión, y Dirección de Estadísticas e Indicadores Judiciales realizarán dos informes dentro del Programa de Fortalecimiento Institucional a implementarse en cada OJ. El primero a los 120 días y el segundo a los 240 días de aprobado el mismo. El informe será elevado a la Sala Penal del Cuerpo.

**Tercera:** hasta tanto se proceda a la designación del funcionario responsable de la Coordinación de Oficinas Judiciales, sus funciones serán ejercidas por el Administrador General en materia de “Administración”, y por el Secretario de Planificación y Gestión, en materia de “Planificación, Organización Funcional y Gestión”.

**Cuarta:** sin perjuicio de lo establecido en la presente Acordada y sus Anexos no será aplicable a la OJ de Comodoro Rivadavia la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 6591/10. Sólo retendrá la Superintendencia en materia Penal. Esto que deberá ser comunicado a la Superintendencia del STJ, con el objeto realizar las adecuaciones que correspondan en la referida normativa.

**Quinta:** la creación del área denominada “Subdirección de Administración y Logística” en la estructura organizacional del presente Acuerdo, implicará tres líneas de acción previa:

- a) La articulación funcional con la Administración General según los Acuerdos Plenarios 4033/12, 4087/13 y 4096/13,
- b) La previsión presupuestaria en el marco de la cláusula 8° del presente; y  
Poder Judicial Provincia del Chubut
- c) El correspondiente llamado a concurso oposición y antecedentes. Hasta tanto ello ocurra, las funciones administrativas de las Oficinas Judiciales estarán a cargo de un funcionario con rango de Profesional.

13°) Regístrese, comuníquese y archívese.

Con lo que se dio por finalizado el acuerdo firmando los Sres. Ministros de la Sala Penal, ante mi doy fe.

Fdo: Dres. Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Jorge Pflieger, Alejandro Javier Panizzi.  
Secretario José Hugo Osvaldo Maidana.